

212
2Ej



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
" ARAGON "

NECESIDAD DE LEGISLAR EL RECURSO DE
APELACION EN JUICIOS SUMARIOS
EN MATERIA PENAL EN EL DISTRITO
FEDERAL

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
MARCELA ROCIO JIMÉNEZ RUIZ

ASESOR DE TESIS: JOSE RICARDO LIMON PEREZ

ENEP



ARAGON

SAN JUAN DE ARAGÓN, ESTADO DE MÉXICO

1996



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A Dios:

Gracias a Dios porque hoy permite que haga realidad uno de mis más grandes anhelos.

A mi Padre:

Con respeto y gratitud a la memoria de mi padre, Francisco Jiménez Cortés, a quien dedico la presente tesis. Aunque físicamente ya no esté conmigo, sé que su amor y cariño siempre me acompañarán. Le agradezco de todo corazón su apoyo y ejemplo, ya que de esta manera me enseñó el camino recto de la vida.

A mi Madre:

Con todo mi amor y gratitud al ser más hermoso que me dió la vida: mi madre, Señora Lucina Ruiz Jiménez. A la mujer virtuosa, de quien he recibido el más grande amor y apoyo para hacer realidad este anhelo. Madre le agradezco infinitamente todos sus exhortos, pues gracias a ellos hoy le hago entrega del producto del esfuerzo que un día usted y mi padre realizaron.

**A la Universidad Nacional Autónoma de México,
en especial a la *Escuela Nacional de Estudios
Profesionales "Aragón"*:**

De quien recibí un cúmulo de conocimientos por
conducto de todos mis maestros, logrando de esta manera, realizar
una carrera profesional.

Al Maestro José Ricardo Limón Pérez:

Con todo respeto y admiración para mi asesor de tesis.
Deseo dejar constancia de mi enorme agradecimiento por su
amistad, comprensión, apoyo y dirección, ya que estos
elementos constituyeron la clave que me permitió concluir
este trabajo de tesis. Esta investigación me dió la
oportunidad de convivir con usted y, recibir de su parte, no
solamente una orientación académica, sino también un gran
afecto.

Al Dr. Elías Polanco Braga:

Le agradezco de todo corazón el haberme
brindado todo su apoyo y su dirección
académica. Sus observaciones y sugerencias
han sido fundamentales para darle calidad a mi
trabajo de tesis.

A la Maestra María Graciela León López

Le agradezco enormemente su fina atención al dedicarme su valioso tiempo, mediante la realización de importantes observaciones, mismas que han sido de un valor incalculable y que permitieron darle mayor calidad a mi trabajo de tesis.

Al Maestro Rodolfo Martínez Arroyo:

Le agradezco de manera infinita sus sugerencias y orientaciones académicas, ya que ellas me permitieron poder finalizar este trabajo de investigación. Creame que fueron de gran importancia.

A la Maestra María de Jesús Martínez Velarde:

Le agradezco profundamente las observaciones que realizó a mi trabajo de tesis, pues ellas han sido de gran utilidad para darle calidad académica.

**A mis Queridos Hermanos: Javier,
Male, Marcos, Luis y Emmanuel:**

Les agradezco de todo corazón el apoyo
que, de una u otra manera, me brindaron para
poder realizar uno de mis más grandes sueños.

**A todos aquellos seres queridos que de manera diversa me
han apoyado y me han brindado su afecto y amistad.**

INDICE

Introducción	1
Capítulo I. Antecedentes legislativos	2
1. El Recurso de Apelación a la Luz del Código de Procedimientos Penales de 1880.	3
2. El Recurso de Apelación contemplado en el Código de Procedimientos Penales de 1894.	21
3. El Recurso de Apelación regulado por el Código de Procedimientos Penales de 1929.	35

Capítulo II. El Recurso de Apelación en el derecho mexicano	41
1. Definición de Recurso y Apelación	42
2. Objeto de la Apelación	54
3. Resoluciones Judiciales Apelables	55
4. Procedimiento en el Recurso de Apelación	62
5. Reposición del Procedimiento	68
6. Efectos del Recurso	72

Capítulo III. Necesidad de legislar el recurso de apelación en juicios sumarios en materia penal en el Distrito Federal	74
1. El Recurso de Apelación en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal de 1931	75
2. La Apelación como recurso necesario que ampare los intereses de las partes para lograr una equidad en la aplicación de la justicia	102
3. La problemática de la inexistencia del Recurso de Apelación en los Juicios Sumarios	106
4. Los elementos básicos que debe observar el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en materia del Recurso de Apelación en Juicios Sumarios	108
Conclusiones	109
Bibliografía	112

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo tiene por objeto el estudio del Recurso de Apelación, en Juicios Sumarios para el Distrito Federal en materia penal para tal efecto se revisaron los diversos Códigos de Procedimientos Penales a partir de 1880, posteriormente el de 1894, 1929 y el de 1931 con sus respectivas reformas éste último.

Tuve la oportunidad de poder prestar mis servicios como Defensora de Oficio en algunos Juzgados Mixtos de Paz, aclarando que hoy en día son conocidos como Juzgados de Paz, y en esa práctica pude observar como los encargados de Administrar Justicia por su condición de hombres sujetos al error, así como a sus debilidades o pasiones económicas, no se encontraban exentos de cometer violaciones a la ley, por lo que sus sentencias que dictaban siempre llevaban aparejada un interés económico, político o bien de amistad y que venía a perjudicar a alguna de las partes dentro del proceso.

Asimismo es importante señalar la negligencia de algunos defensores de oficio, en ocasiones el abandono de los asuntos por parte de los abogados particulares y las injusticias cometidas por parte de algunos jueces. Viendo esta situación de injusticia discriminada y violatoria de los Derechos Humanos fue que me surgió la inquietud de estudiar desde mi punto de vista, el recurso de Apelación

con la Propuesta de que se regule este recurso en los Juicios Sumarios para el Distrito Federal en materia penal.

Debe tenerse presente el interés de la sociedad en que la justicia se manifieste como una verdad práctica; pero como los que están encargados de administrarla son hombres sujetos al error y sus decisiones pueden llegar a ser injustas, hecho que por desgracia acredita la experiencia. Ante tan graves inconvenientes es necesario que la misma sociedad ofrezca a las víctimas de estos errores judiciales los medios de repararlos y ante esta situación es que propóngo, se conceda el Recurso de Apelación en los Juicios Sumarios para el Distrito Federal en materia penal, ya que en las jurisdicciones superiores, tanto por su organización como por su saber jurídico den mayores garantías a la sociedad así como a las partes, al revisar en segundo grado las sentencias de los jueces inferiores.

**NECESIDAD DE LEGISLAR EL RECURSO
DE APELACIÓN EN JUICIOS SUMARIOS EN MATERIA
PENAL EN EL DISTRITO FEDERAL**

CAPITULO I. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS.

S U M A R I O

- 1. El Recurso de Apelación a la Luz del Código de Procedimientos Penales de 1880.**
- 2. El Recurso de Apelación contemplado en el Código de Procedimientos Penales de 1894.**
- 3. El Recurso de Apelación regulado por el Código de Procedimientos Penales de 1929.**

1. El Recurso de Apelación a la luz del Código de Procedimientos Penales de 1880.

El recurso de apelación llega a nuestras legislaciones positivas a través de una doble fuente. La primera esta representada por las ideas romanas acerca de la apelación, la segunda arranca directamente de las codificaciones españolas.

Puede afirmarse que el recurso de apelación ha mantenido al paso de los tiempos, un lineamiento de identidad sustancial, es decir que en la actualidad el aspecto medular del fenómeno continua inalterable.

Ricardo Rodríguez, menciona como antecedente más remoto las legislaciones egipcia y hebrea en las cuales existia el consejo de los 70 llamado Sanhedrín, el cual no sólo tenía por objeto fallar los negocios más importantes en primera y segunda instancia, sino que conocía de todos los demás por vía de la apelación.

Refiriéndose a Roma este autor asegura: "...facultad de apelar fue reconocida y practicada antes de que se consignara en las leyes escritas. Las Curias conferían con el *imperium* la potestad de castigar con pena de muerte u otra *corporis afflictiva*, y con multas la desobediencia al poder soberano; pero contra la sentencia había un recurso, *provocatio*; el cual se daba aún contra las decisiones de los reyes. Este derecho que según Niehebur, fue en su origen un privilegio de los patricios, no se concedio primitivamente ni aún a estos contra las decisiones del dictador ni se extendió a más de una milla de Roma."

"Expulsados los reyes, y conferidos a los cónsules el *imperium*, nació el derecho del veto, recíproco entre los magistrados y con el veto la potestad de invalidar uno, las decisiones de otro. Las leyes Valerias hicieron extensivo a los plebeyos el derecho de provocación a la asamblea de sus iguales, a los comicios por tribus, contra las sentencias

de los magistrados, en los casos en que decidiesen de la vida del ciudadano, de su libertad, o del derecho de ciudadanía. Los tribunos eran los guardianes de este precioso derecho, suspendiendo con la interposición de su veto la ejecución de las sentencias de los demás magistrados.

"Habiendo desaparecido la República, todo varió y Augusto que reunió en sí todos los poderes, usaba de las facultades concedidas a cada magistratura en los casos que ocurrían. El veto de los tribunos y el derecho de revisión de los comicios estaban en su mano, llegando por este motivo a constituirse en supremo poder judicial, no sólo sobre los negocios que radicaban dentro de una milla de Roma, sino sobre todo su territorio. De este supremo derecho y de la nueva organización jerárquica que recibió la magistratura, nació el remedio de la apelación, bajo la forma que aparece en el cuerpo del derecho, y que fue después adoptado por las legislaciones modernas. En Roma se apelaba de los pretores al prefecto de la ciudad; posteriormente en Italia, de los magistrados municipales a los correctores, en las provincias a los legados y gobernadores; en varios casos al senado, y en último término, al emperador; del juez delegado se apelaba al delegante. Todas estas jurisdicciones se modificaron sensiblemente desde Constantino, por la nueva Constitución.

"Establecido y consolidado después en la época del Emperador Justiniano un orden jerárquico en todas las jurisdicciones, se concedió a las partes el derecho de elevar sus quejas ó sus pretensiones al superior, siempre que las decisiones del juez inferior llegaren a irrogarles algún perjuicio, facultándose al Tribunal de 2º grado para confirmar o revocar el fallo recurrido.

"La extensión del derecho de apelar, y la forma del procedimiento en la admisión del recurso, así como la substanciación, fueron constante objeto

de atención y de reforma en el derecho romano, y lo prueba la dedicación que el legislador demostró en esta materia; así se observa en los 28 títulos que sobre apelaciones se encuentran en el cuerpo de aquel derecho; es decir, los 13 títulos primeros del L. XLIX D; los 8 del 62 al 70 del L. VII y los capítulos del 1 al 7 de la Nov. 23; pero como la mayor parte de estas disposiciones pasó a las leyes españolas y después de nosotros, en la época del gobierno colonial, y aún después de consumada nuestra independencia, en el Fuero Juzgo se establece la apelación en las leyes 22, 26, 27 y 28 del tit. I lib. 2; en el Fuero Real en las leyes 3 tit. 15 lib. 2 y 8a. y 9a. del mismo título y libro refundidas en las leyes 1a., 6a., 22 y 24 de la Novísima Recopilación en las leyes de Partida, desde la ley 1a. a la 29 del tit. 23 Partida 3a."¹

En este orden de ideas, nos es claro que en Roma existió el recurso de apelación inclusive antes de que se consignara en las leyes escritas. Contra las sentencias había un recurso, provocatio el cual se podía interponer contra las decisiones de los reyes, siendo esto un privilegio de los patricios; sin embargo no se les concedió contra las decisiones del dictador y tampoco se extendió a más de una milla de Roma.

Una vez que se les concedió a los consules el imperio nació el derecho del veto con la facultad de invalidar entre los magistrados sus decisiones.

Para los plebeyos existió el derecho de provocación a la asamblea de sus iguales contra las sentencias que dictaban los magistrados y que versaban sobre cuestiones de la vida del ciudadano, de su libertad, o del derecho de ciudadanía, por lo que al interponer el derecho del veto se suspendía la ejecución de las sentencias.

¹RODRÍGUEZ, Ricardo. El Procedimiento Penal en México. México, Ed. Oficina Tip. de la Secretaría de Fomento, 1900, pp. 522-525.

Augusto llegó a constituirse en supremo poder judicial en virtud de que reunió en sí todos los poderes, el veto de los tribunos y el derecho de revisión de los comicios estaban en sus manos fue así como de esta nueva organización jerárquica nació la figura jurídica de la apelación.

Hasta el final de la República la sentencia en seguida de ser pronunciada tenía fuerza de cosa juzgada y las partes no podían atacarla para obtener una decisión de alguna otra jurisdicción, exclusivamente en casos excepcionales se podía obtener contra la sentencia la *revocatio in duplum* o la *integrum restitutio*. Es importante señalar que bajo el Imperio quedó abierta una vía de recurso para todos los casos contra las sentencias y esta fue la apelación que permitió reformar la decisión de un juez y así obtener una nueva decisión desde entonces sólo tiene fuerza de cosa juzgada cuando ya no es susceptible de apelación o bien cuando la apelación ha sido rechazada.

Eugene Petit al respecto nos manifiesta :1.- "*Revocatio in duplum* .- La sentencia dada violando la ley es nula. El demandado condenado ilegalmente no tenía más que esperar la ejecución del juicio para prevalerse de la nulidad, aunque podía tomar la iniciativa y pedir que fuese comprobada la nulidad de la sentencia. Una reclamación mal fundada arrastraba contra él una condena al doble. Tal parece haber sido la *revocatio in duplum*, sobre la cual faltan indicios precisos (Cf. Paulo, S. V. 5, && 7 y 8. Cicerón, Pro Flacco, 21).

"2.- *In integrum restitutio*.- el demandante o demandado que se creyese lesionado por una sentencia podía obtener del magistrado la *in integrum restitutio*. Este recurso extraordinario estaba abierto contra las decisiones judiciales; pero en este caso, lo mismo que en otros, sólo se acordaba el beneficio en determinadas condiciones (V. n.º 812).

"3.- *Apellatio*.- La apelación data del principio del Imperio. Lo comprobable es que hubiese sido establecida por una ley *Julia judiciaria*,

teniendo por origen, sin duda alguna, el derecho que pertenecía a todo magistrado bajo la República, de oponer su veto a las decisiones de un magistrado igual o inferior; esto era la *intercessio*. La persona que quisiera quejarse de la decisión de un magistrado podía desde luego reclamar la *intercessio* del magistrado superior, *apellare magistratum*. De aquí procede la *apelación*. Pero el magistrado delante de quien se llevaba no se contentaba con oponer su *veto* a la sentencia: la anulaba también y la reemplazaba por una nueva sentencia.

"La parte que entablaba apelación de una sentencia debía dirigirse al magistrado que hubiera entregado la fórmula. (Modestino, L. 1, pr., y L. 3, D., *qui a quo ap.*, XLIX, 3). De esto resulta que la apelación puede ser llevada delante del magistrado superior; por ejemplo; del pretor ante el prefecto del pretorio. El emperador juzgaba en último término (Cf. Paulo, L. 38, pr., D., *de minor*, IV, 4).

"La apelación es suspensiva; detiene la ejecución de la sentencia (Ulpiano, L. 1, D., *inhih ninov.*, XLIX, 7). El juez de la apelación confirma la primera sentencia, o la anula dando una nueva. De esta nueva sentencia se puede aún apelar hasta haber llegado al último grado de jurisdicción."²

"La *revocatio in duplum* no existía en el derecho de Justiniano, quedando el recurso extraordinario de la *in integrum restitutio* y la vía ordinaria de la *apelación* contra la sentencia del *judex pedaneus*, se llevaba la apelación ante el magistrado a quien se hubiese delegado el conocimiento del asunto. Desde Teodosio II ya el emperador no fallaba por sí mismo, como último grado de jurisdicción; la apelación se llevaba ante una comisión compuesta del prefecto del pretorio y del cuestor del palacio (L.

²PETIT, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano. Trad. del francés por D. José Ferrández González. México, Ed. Epoca, 1977, p. 646.

33, *de appel.*, VII, 62). Esta comisión era la que juzgaba sin apelación.

"El único derecho que tenía la parte era el de dirigir al príncipe una *supplicatio*; pero en éste caso eran también el prefecto del pretorio y el cuestor del palacio quienes revisaban la sentencia (L. 35, C. eod.)."³

Establecido el precedente y el génesis del recurso de apelación en el derecho romano que es el que ha fundamentado la legislación de los pueblos modernos, dedicaré ahora unas líneas breves a la historia de nuestra legislación, abordando las leyes del procedimiento penal desde que se consumó nuestra Independencia hasta el 15 de septiembre de 1880 fecha en que se promulgó el Primer Código de Procedimientos Penales por el General Porfirio Díaz.

El proceso penal se encontraba regido por el sistema de enjuiciamiento inquisitorio antes de la consumación de la Independencia de México, la ley le confería al juez un poder absoluto, éste procedimiento se caracterizó por una total falta de garantías para el acusado, se juzgaba exclusivamente al delito y se hacía caso omiso de la personalidad del delincuente, en estos Tribunales existió para el inculpado las prisiones indefinidas, las incomunicaciones rigurosas, las marcas, los azotes con el objeto de que se le arrancara la confesión al acusado, así también se le sentenciaba en secreto, sin ser oído en defensa y tampoco conocía el nombre de la persona que lo acusaba y de las personas que deponían en su contra; imperando la confiscación de bienes y el procedimiento de la pesquisa.

Consumada la Independencia y ocupados los mexicanos por la forma de política adaptable a las condiciones de nuestra Patria como nación libre y soberana encontrándose la sociedad habituada por sus costumbres por su educación, por la religión y por el atavismo de la raza a las leyes españolas en todos los ramos de la administración pública era natural que con excepción de las leyes

³PETIT, Eugene. *Op. Cit.*, p. 650.

fundamentales del país se siguiera observando las de la antigua metrópoli las cuales habían llegado a determinar el caos en nuestra legislación en virtud de que sus preceptos no llenaban las exigencias de una época en la que las leyes penales se habían modificado radicalmente, inspirándose en el derecho público moderno, fundado en los principios filosóficos que en Europa y América se difundieron con la célebre declaración de derechos que la Francia Republicana lanzó al mundo en 1791.

Basta insertar a la letra la Declaración de Derechos que precidió en Francia a la Constitución de 3 de septiembre de 1791 y que a la letra dice:

"La ley es la expresión de la voluntad general y debe ser la misma para todos sea que ella proteja o castigue".

"Ningún hombre puede ser acusado, arrestado ni detenido sino en el caso determinado por la ley y según las formas que ella prescriba."

" Los que soliciten, expidan, ejecuten o hagan ejecutar ordenes arbitrarias deben ser castigados".

"Todo ciudadano, citado o aprehendido en virtud de la ley debe obedecer al instante, y se hace culpable en caso de resistencia."

"La ley no debe establecer sino penas escritas y evidentemente necesarias".

"Nadie puede ser castigado sino en virtud de una ley establecida y promulgada anteriormente al delito y legalmente aplicada."

"Todo hombre se presume inocente hasta que haya sido declarado culpable. Si es indispensable arrestarlo, todo rigor que no sea necesario

para asegurar su persona, debe ser severamente reprimido por la ley".⁴

Estos principios fueron la base del Derecho Público moderno, los cuales se manifestaron bajo sus múltiples aspectos en el derecho penal de las demás Naciones abriendo a las leyes procesales los nuevos horizontes, aún se conservan en las Constituciones de los pueblos democráticos.

A pesar del estado de continua agitación en que se encontraba nuestra Patria determinado por la lucha de los partidos políticos se intentó algo para mejorar la administración de justicia y los procedimientos judiciales expidiéndose el 4 de septiembre de 1824 la primera ley. Posteriormente se expidieron las leyes de 16 de mayo de 1831 y la de 18 de mayo de 1840 sufrieron continuas modificaciones durante el régimen centralista del General López de Santa Anna.

La ley de 23 de mayo de 1837, se ocupó del Procedimiento Penal en México, lo cierto es que era deficiente no cambió el antiguo sistema de enjuiciamiento criminal por lo que, el procedimiento siguió siendo escrito y secreto, el juez fundaba su decisión en las Leyes de Partida y en la Novísima Recopilación, debiendo proceder de oficio, por acusación de parte o por denuncia, que eran los medios designados en la legislación española, para incoar todo procedimiento.

La ley de 23 de noviembre de 1855 derogó las anteriores, es decir, las de la Administración del General Santa Anna, ésta ley no se ocupó del procedimiento penal; sino que se refería a la organización de los Tribunales Federales.

La ley de 5 de enero de 1857, expedida durante el gobierno de Don Benito Juárez, para juzgar a los homicidas, heridores y vagos, ley transitoria que no introdujo reformas importantes.

⁴ RODRIGUEZ, Ricardo. Op. Cit., p. 25.

La ley de 4 de mayo de 1857, reglamentó las visitas de cárceles de manera que se continuó observando la legislación española en el procedimiento penal. Con motivo de la Guerra de Reforma que sostuvo nuestro país para expulsar la intervención extranjera y destruir el llamado Gobierno Imperial, no pudo adelantar nada nuestra legislación, pero cuando el Gobierno Nacional volvió a ocupar la capital de la República y la Constitución de 1857 tornó a ser la ley fundamental y en virtud de que la sociedad se veía envuelta de conceptos de liberalismo y de la democracia, se expide la Ley de Jurados el 15 de junio de 1869, por el Señor Presidente Benito Juárez y su ministro de justicia Lic. Ignacio Mariscal aunque deficiente como el propio autor le reconoce, vino a llenar el vacío con el establecimiento del juicio por jurados.

En 1861, el Ministro de Justicia, Jesús Terán por acuerdo del presidente Benito Juárez, nombró una comisión para reformar el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales compuesta por los señores Licenciados Urbano Fonseca, Antonio Martínez de Castro, Manuel Ma. Zamacona, José María Herra y Zavala y Carlos Ma. Zaavedra. El 28 de septiembre de 1868, el Ministro de Justicia Ignacio Mariscal por acuerdo del presidente Benito Juárez mando que se integrará y se reorganizara la comisión de la siguiente forma: Antonio Martínez de Castro, Manuel de Zamacona, José Ma. Lafragua, Eulalio Ma. Ortega e Indalecio Sánchez Gavioto el proyectó se terminó en diciembre de 1869 y se expidió el 7 de diciembre de 1871.

Emitido el Código citado existió la necesidad de completar la reforma legislativa con una ley de Enjuiciamiento Criminal y el Congreso de la Unión por ley de 7 de diciembre de 1871, concedió autorización al Ejecutivo para que promulgara el Código de Procedimientos Penales.

Con fecha 4 de febrero de 1871, el Presidente Benito Juárez, nombró una comisión compuesta por los Licenciados Manuel Dublán, Manuel Ortiz de Montellano y Luis Méndez, para que formase un Proyecto de Código de Procedimientos en materia criminal tomando al Código Penal como base.

Después fueron agregados a la comisión los Licenciados José Linares, Manuel Siliceo y Pablo Macedo. Una vez que concluyó el proyecto de esta comisión fue presentado a la Secretaria de Justicia el 18 de diciembre de 1872, después de varias revisiones hechas durante varios años con fecha 12 de mayo de 1880, el ejecutivo bajo la presidencia de Porfirio Díaz, le solicitó al Congreso que le renovase la autorización que tenía desde 1871 para promulgar el Código de Procedimientos Penales, otorgándole el Congreso al Ejecutivo la autorización con el decreto de 1º de junio de 1880. Su exposición de motivos señala:

"MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA SECCION PRIMERA

"El Congreso de la Unión, por su decreto de 1º de junio de este año, se sirvió autorizar al Ejecutivo para que, durante el receso de las Cámaras y usando de la autorización concedida en la ley del 7 de diciembre de 1871, promulgara el Código de Procedimientos Penales, organizará provisionalmente los juzgados y Tribunales del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, y reformara el Código de Procedimientos Civiles en los puntos en que la experiencia había demostrado ser necesaria esa reforma. Igualmente previno el decreto a que vengo refiriéndome, que al comenzar el actual período de sesiones, el Ejecutivo diera cuenta del uso que hubiere hecho de la autorización referida.

"En cumplimiento de esta última prevención, tengo la honra de dirigir a esa honorable Cámara la exposición presente, acompañándole ejemplares del Código de Procedimientos Penales y del Procedimientos Civiles reformado, así como la ley para organizar los Tribunales del Distrito Federal y Territorio de la Baja California; Códigos y ley expedidos en uso de la autorización de que antes hice mérito.

Código de Procedimientos Penales

"Comenzaré por referir brevemente los trabajos que con relación a este Código se habían ya emprendido, y lo que se tenía logrado antes de que se encargara el Departamento de Justicia, así como lo hecho con posterioridad hasta obtener la conclusión y legítima promulgación del mismo Código. En seguida hará notar las principales variaciones que él introduce en la legislación y prácticas observadas hasta el día, apuntando, siquiera sea a grandes rasgos, las ventajas que deberán alcanzarse con el nuevo sistema y la más completa reglamentación que ahora se establece.

"El 4 de Febrero de 1871, el Presidente de la República nombró una comisión, compuesta de los Lics. D. Manuel Dublan, D. Manuel Ortiz de Montellano y D. Luis Méndez, para que formase un proyectó de Código de Procedimientos en materia criminal, tomando al Código Penal por base. Posteriormente fueron agregados a la comisión los Lics. D. José Linares y D. Manuel Siliceo, nombrándose como secretario al Lic. D. Pablo Macedo.

"Esta comisión empezó inmediatamente sus trabajos celebrando sesiones diarias para discutir el proyecto, que fue presentado a la Secretaría de Justicia el 18 de Diciembre de 1872. El Lic. D. José Diaz Covarrubias, Oficial Mayor encargado de dicha Secretaría en aquella época, dispuso, por acuerdo del Presidente, que se revisara el proyecto, tomándose en consideración las observaciones del Ejecutivo. Establecida la Administración, el proyecto fue de nuevo examinado por el Secretario de Justicia, que lo era el Sr. Lic. D. Potasio Tagle, y de acuerdo con sus observaciones, segunda vez modificado, habiéndose encargado de este trabajo los señores Dublan y Macedo.

"Tanto al fin de la primera como de la segunda revisión, se imprimió el

proyecto a que aludo, y sus ejemplares tuvieron alguna circulación, especialmente en el año 1873, en que se distribuyeron profusamente; habiéndose remitido a las redacciones de los principales periódicos, y se conociera la opinión pública sobre su contenido.

"Tal era el estado que guardaba este negocio cuando me encargué de la Secretaría de Justicia. A muy poco procuré enterarme de los motivos porqué aún no se daba por concluido el mencionado proyecto de Código. Habiendo hablado con los Sres. Dublan y Macedo, que le habían dado su última forma, encontré en ellos la más favorable disposición para explicarme los fundamentos de sus diferentes artículos haciendose conmigo una nueva revisión de su texto.

"Comenzaron nuestras conferencias con ese fin, y a medida que adelantaba el estudio, notábamos la necesidad de profundizar nuestro exámen y dar nueva redacción a muchos artículos, aún a capítulos y títulos enteros. Mi primer deseo fue someter el proyecto, definitivamente revisado, a la deliberación del Congreso; pero el tiempo avanzaba, el último período de sesiones del nuevo Congreso Constitucional iba transcurriendo, y yo veía que era imposible presentarle terminado aquel estudio. Por otra parte, la opinión pública urgía porque se reformara la institución del Jurado (cuando no pedía su abolición) a consecuencia de unos escandalosos veredictos y otros abusos lamentables. El Tribunal Superior del Distrito instaba oficialmente por que se iniciara ante el Legislador la pronta reforma del Jurado, bajo ciertas bases que apuntaba, ofreciendo remitir otras en detalle. Era pues, de toda urgencia esa reforma, que debería hallarse incluida en el Código de Procedimientos Penales; y esto acabo de convencerme de que el referido proyecto debía ser sancionado como ley en menos tiempo del que sería indispensable al Congreso para verificarlo, en cualesquiera circunstancia, pero mucho más en las que desde entonces se desarrollaban para el cuerpo legislativo recargado de tareas de un orden diferente.

"En consecuencia acordé con el Presidente y remití la iniciativa de fecha 12 de mayo último, solicitando se renovase la autorización que desde 1871 tenía el Ejecutivo para promulgar el Código a que me refiero. El Congreso tuvo a bien hacerlo así en el decreto que cité al principio, agregando otras autorizaciones que también dejo indicadas. Desde entonces los Sres. Dublan y Macedo, en diarias conferencias conmigo, y teniendo presentes indicaciones, tanto del Tribunal Superior de quien obtuve las bases más precisas sobre reforma del Jurado, como de su 3a. Sala que espontáneamente remitió sus observaciones, como también de individuos experimentados en el ramo penal, entre ellos el Promotor fiscal Lic. Emilio Monroy, se dedicaron con nuevo ardor a concluir la revisión del proyecto. Al fin quedó refundido y terminado, habiéndose hecho su promulgación el 15 del actual, para que comience a regir el 1º del próximo noviembre.

"Las principales reformas que introduce el Código de procedimientos penales, consisten en lo que de un modo general paso a exponer: "...10º Por otra parte se determinan mejor los recursos ordinarios y extraordinarios que pueden intentarse contra las resoluciones y sentencias de los tribunales, designándose con mayor claridad que antes, las formalidades y tiempos para usarlos, y se dan además reglas seguras para la ejecución de las sentencias..."

"Hechas las explicaciones que anteceden, sólo me resta suplicar a uds., CC. Secretarios, se sirvan dar cuenta de la presente exposición a la Honorable Cámara a que pertenecen. De sus ilustrados miembros me prometo que recibirán con indulgencia los trabajos que adjunto les envío, seguro de que las imperfecciones que envuelvan, no han dependido de falta de celo por corresponder a la confianza del Legislador y de que en empresa tan ardua como formar y corregir Códigos de procedimientos dando la organización conveniente a los tribunales, sólo el transcurso de largo tiempo con un estudio no interrumpido, ha de ser garantía de

perfección, y eso basta donde la humana insuficiencia puede alcanzarla.

"Libertad y Constitución. México, Septiembre de 1880. IGNACIO MARISCAL".⁵

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1880, establecía con respecto a la apelación lo siguiente:

"CAPITULO II

De la apelación

"Art. 525. Ha lugar al recurso de apelación:

"I. De las sentencias definitivas pronunciadas por el juez presidente del jurado;

"II. De las sentencias definitivas pronunciadas por los jueces correccionales, imponiendo una pena más grave que la de doscientos pesos de multa o dos meses de arresto mayor;

"III. De las sentencias interlocutorias que se pronuncien sobre competencia de jurisdicción, así como del auto en que se mande suspender o continuar la instrucción, del de prisión formal o preventiva

⁵Ministerio de Justicia e Instrucción Pública. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California. México, Nabor Chávez Editor, 1880, pp. 3, 4, 5, 12 y 16.

del que conceda o niegue la libertad provisional bajo caución, del que declare que la instrucción está o no en estado de que se formule la acusación, y del que niegue la revocación del auto en que se imponga alguna corrección disciplinaria;

"IV. De los demás autos y sentencias de que éste Código conceda expresamente el recurso de apelación."

"Art. 526. Los motivos de la casación señalados en este Código, que ocurrieren en la instancia, deberán alegarse por vía de agravio en la segunda, cuando ésta tenga lugar.

"Si apareciere que existe alguna de las causas de casación por violación de las leyes que arreglan el procedimiento, la 2ª Sala procederá como previene el art. 563, sin sentenciar hasta que quede repuesto lo actuado, procediendo contra el juez como previene el art. 568."

"Art. 527. El recurso de apelación sólo procederá en el efecto devolutivo; excepto en los casos en que este Código disponga lo contrario."

"Art. 528. La apelación debe interponerse por escrito o de palabra dentro de tres días de hecha la notificación, si la sentencia fuere interlocutoria, o dentro de cinco si fuere definitiva; a menos que en este Código se conceda expresamente mayor o menor término."

"Art. 529. Al notificarse una sentencia definitiva, se hará saber al procesado el término que la ley concede para interponer el recurso de apelación, quedando en el proceso constancia de haberse cumplido con esta prevención. La omisión de este requisito surtirá el efecto de duplicar el término legal para interponer el recurso; y el secretario será castigado disciplinariamente por el respectivo juzgado ó tribunal, con una multa que no exceda de cincuenta pesos."

"Art. 530. Interpuesto el recurso dentro del término legal el juez o tribunal lo admitirá o desechará de plano y sin sustanciación. Contra el auto en que se admita no habrá otro recurso que el de responsabilidad; contra el auto en que se niegue habrá el de denegada apelación."

"Art. 531. Si la apelación se admitiere en ambos efectos, el proceso se remitirá original al Tribunal Superior; si sólo se admitiere en el efecto devolutivo, se remitirá testimonio de lo que las partes designaren como conducente y el juez estimare necesario."

"Art. 532. Recibido el proceso o el testimonio de lo conducente en la 2a. Sala del Tribunal Superior, en ese mismo día se mandará citar para la vista del negocio al Ministerio Público, a la parte civil y al defensor del acusado, designándose uno de los ocho días siguientes para que aquella tenga lugar. El Ministerio Público, así como las otras partes, ocurrirán a la secretaria a tomar los apuntes que necesiten para informar."

"Art. 533. En el día del informe, la audiencia comenzará por la relación del proceso; en seguida tendrá la palabra el apelante, y después la parte que obtuvo. El Ministerio Público informará asentando sus conclusiones al principio o al fin de la audiencia, según el carácter que represente en ella."

"Art. 534. Si el Ministerio Público o alguna de las partes creyere necesario rendir prueba, así lo expresará al ser citado para la vista, especificando el objeto y la naturaleza de la prueba. Al día siguiente serán citadas las partes en artículo y dentro de tercero día decidirá la Sala si es de admitirse o no la prueba.

"En caso afirmativo, se recibirá después de hecha la relación del proceso en el nuevo día que se señale para la vista, en la forma prevenida en el título II del Libro II.

"En caso negativo, se mandará citar de nuevo para la vista."

"Art. 535. La prueba testimonial no tendrá lugar en la segunda instancia, sino respecto de hechos que no hayan sido materia de examen en la primera. La instrumental en todo tiempo es admisible, mientras los debates no se hayan cerrado.

"Contra los hechos declarados en el veredicto de un Jurado, no se admitirá prueba de ningún género."

"Art. 536. Concluidos los informes y declarado visto el proceso, el debate queda cerrado, y la sala pronunciará su fallo a los ocho días a más tardar."

"Art. 537. Notificado éste a las partes y transcurridos ocho días, si se ha dictado en revisión de sentencia definitiva, se devolverá el proceso con la ejecutoria al juez para que se lleve a debido efecto. En la revisión de sentencias interlocutorias, hecha la notificación en el acto se librará la ejecutoria."

"Art. 538. Cualquiera de las partes, en el acto de la notificación o dentro de ocho días, podrá introducir el recurso de casación si se trata de la revisión de sentencia definitiva. La sala de apelaciones, tan luego como se introduzca el recurso y sin más trámite remitirá todas las piezas del proceso a la 1a. Sala del Tribunal."⁶

De los artículos transcritos se desprende, que el legislador se preocupó en conceder el recurso de apelación contra las resoluciones judiciales más importantes, tales como: Las sentencias definitivas que eran dictadas por

⁶Ministerio de Justicia e Instrucción Pública. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California. México, Nabor Chávez Editor, 1880, pp. 107-110.

jueces correccionales, por el juez presidente del Jurado, sentencias interlocutorias que versaban sobre competencia de jurisdicción, así como de los autos de formal prisión ó preventiva, de los autos que concedían o negaban la libertad provisional bajo caución.

Asimismo señalaba las formalidades en que podía interponer el recurso de apelación de manera verbal o por escrito, señalando los términos de 3 días para sentencia interlocutoria y de 5 días para sentencias definitivas; otorgándole al procesado el derecho de poder apelar en caso de estar inconforme con la sentencia. Con este derecho para el procesado se simbolizó los ideales de la libertad por los que siempre luchó el pueblo mexicano.

Se facultaba al juez o al Tribunal para que señalara en que efectos era procedente el recurso de apelación, ya que lo podía admitir en el efecto suspensivo o en el efecto devolutivo; pero estas autoridades tenían la obligación de señalar en que efecto procedía, en ocasiones era procedente en ambos efectos, y en éste caso se remitía original al Tribunal Superior y si se admitía en el efecto devolutivo, se remitía el testimonio en ese mismo día se mandaba citar al Ministerio Público, al defensor y a la parte civil para la vista del negocio dándose fecha uno de los ocho días siguientes para que tuviera lugar. Las partes se presentaban a la secretaria a tomar sus apuntes que necesitaban para informar. Llegado el día del informe la audiencia empezaba por la relación del proceso teniendo la palabra el apelante y después la otra parte. El Ministerio Público informaba asentando sus conclusiones en la audiencia.

Por lo que hace a la aportación de pruebas. La Testimonial no tenía lugar en segunda instancia excepto de hechos que no habían sido examinados en la primera instancia, la instrumental era admitida en todo tiempo siempre y cuando no se hubiesen cerrado los debates. La Sala pronunciaba la sentencia a los ocho días a más tardar. Después de notificadas las partes en ese mismo momento o a los ocho días podía interponer el recurso de casación cuando se tratara de sentencia definitiva para que se fuera a revisión.

Cuando se trataba de revisión de sentencias interlocutorias en el momento de hacer la notificación en este acto se libraba la ejecutoria. La Sala de apelaciones en el momento en que se interponía el recurso sin más trámite remitía a la Primera Sala todas las piezas del proceso.

2. El Recurso de Apelación contemplado en el Código de Procedimientos Penales de 1894.

Después de once años de promulgado el Primer Código de Procedimientos Penales se observaron en la práctica algunos inconvenientes relativamente graves que reclamaban con rapidez una reforma especialmente en los preceptos relativos al Juicio por Jurados, toda vez que la organización de este Tribunal no prestaba las suficientes garantías para que se llenase la función social, por lo que el Congreso de la Unión autorizó el 3 de junio de 1891 al Ejecutivo para que se reformara el Código de Procedimientos Penales en lo relativo al Jurado. Nombró el gobierno una Comisión que estuvo compuesta por los señores Licenciados Rafael Rebollar, F.G. Puente, y P. Miranda, expidiéndose el 24 de junio de 1891, la segunda Ley de Jurados en Materia Criminal para el Distrito Federal.

Siendo Secretario de Justicia el licenciado Joaquín Baranda el día 6 de julio de 1894, el Presidente de la República Porfirio Díaz promulgó el Segundo Código de Procedimientos Penales éste nuevo Código siguió conservando la doctrina francesa que tenía el anterior Código e introdujo algunas innovaciones en el procedimiento. Su exposición de motivos señalaba:

"PROYECTO DE REFORMAS AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES. SEÑOR SECRETARIO DE JUSTICIA:

"Al aceptar la Comisión con que a nombre del Ejecutivo se sirvió Vd. honrarnos, para proponer las adiciones, correcciones y reformas al Código de Procedimientos Penales, que el estudio y la experiencia de once años aconsejaron como convenientes, no hemos tenido otra mira que la de colaborar tanto cuanto nuestros limitados medios nos lo permitieran, en la obra general de progreso que la actual administración ha emprendido y está llevando adelante con aplauso hasta de los que no son sus parciales.

"La discreta iniciativa de Vd., Señor Secretario, y su loable empeño y prudente actividad para impulsar, reformar y mejorar todos los ramos que le están encomendados, ha sido poderoso estímulo para que emprendiéramos y concluyéramos el trabajo que nos fue encomendado, no obstante la consideración de lo complejo y arduo de la labor y la inferioridad de nuestras fuerzas para dominarla.

"Aunque sometidos al mismo temor que nos poseía al presentar el Proyecto de la Ley de Jurados, de 24 de junio de 1891, dos circunstancias nos han alentado: una, que a pesar de las censuras a priori de que fue objeto aquella ley, apenas expedida, en los tres años que llevaba de estar en vigor, no ha tenido dificultades en su aplicación, y los inconvenientes que se han advertido se ha procurado subsanarlos al refundirla en el actual Proyecto; otra, que la revisión que de éste se haga por Vd. será una garantía de mayor acierto.

"Daríamos muy extensas proporciones a esta exposición, y acaso no contaríamos con tiempo suficiente para ello, si indicáramos cual ha sido el origen de cada modificación o disposición nueva; y aunque respecto de

las que tengan grande interés o trascendencia, haremos la explicación necesaria, nos limitaremos a manifestar que, ora para asegurar nuestro juicio, ora para formarlo, hemos acudido a distintas fuentes de doctrina o legislación patria y extranjera, y hemos oído las opiniones de las personas que están en aptitud de haberla formado competentemente, así como examinado algunos proyectos formados por personas de buena voluntad que Vd. se sirvió darnos a conocer.

"Respecto de leyes procesales y Códigos en materia criminal, hemos consultado los de Francia, España, Italia, Bélgica, Portugal, Alemania y el Japón y por lo que se refiere a doctrinas y comentarios, hemos tenido a la vista las obras siguientes: Comentarios a la Ley de Jurados española, por Pacheco.- Las leyes y la jurisprudencia vigentes del enjuiciamiento criminal, por José Robles Pozo.- El acusado ante la ley penal de Francia, por H. Marcy.- Comentarios y anotaciones al Código de Procedimientos Penales de Italia, por el mismo.- Instrucción criminal, por Faustín Helié.- Teoría del Código Penal, por Chauveau y Helié.- La detención preventiva, por J. Bollié.- La regla de derecho, por E. Roguín.- Procedimiento y derecho criminal, por Delpech.- Tratado del procedimiento criminal en Inglaterra, Escocia, y la América del Norte, por Mittermaier.- Proyecto de Código de Procedimientos Penales para el Imperio del Japón; y algunas otras que alargarían la lista.

"Aún la enumeración hecha podría tacharse de impertinente, si no fuera porque tiene por objeto poner de resalto que no nos hemos querido atener únicamente a nuestros elementos propios y que hemos intentado corresponder a la confianza que se nos dispensó, procurando que los que sean o se juzguen errores, tengan patrocinio de respetables autoridades.

"...Respecto de la apelación, se han hecho las modificaciones que la práctica ha aconsejado como convenientes o necesarias, mereciendo sólo llamar la atención: 1º Sobre la disposición contenida en el art. 480, que

aunque en resumen no contiene nada que se aparte de los principios comunes de derecho, se creyó conveniente hacerla figurar como precepto, porque en la práctica se observaba no imponer una pena mayor que la de la 1ª instancia, aunque fuera debida, por la razón inatendible de que cuando sólo el reo apelaba, iba en pos de aplicación de una pena menor y no de que correspondía. 2º Sobre el art. 497 que permite cambiar la clasificación del delito cuando se trata del auto de formal prisión y declarar ésta por el que aparezca probado. Tiende a evitar este precepto que cuando hay un hecho criminoso que merece castigo quede impune por sólo un error de nombre o de clasificación. Así por ejemplo: cuando se trata de alguna de las especies de robo y los hechos constitutivos de él han sido clasificados por el juez como estafa en el auto de formal prisión apelado, y el tribunal encuentra que el delito es de fraude o abuso de confianza, o cuando se ha clasificado como violación lo que sólo constituye el delito de atentados al pudor, claro es que no podría, no debería sin mengua de la justicia, revocarse el auto de prisión y poner en libertad al infractor de la ley penal, únicamente por el error de clasificación. Se entiende por supuesto, que esa facultad concedida al tribunal de apelación, no alcanza hasta tomar en cuenta hechos que no hayan dado a conocer al inculpado y respecto de los cuales no haya estado en aptitud de producir descargos ni defensa de ningún género, o en otros términos, respecto de los cuales no haya podido ser oído; lo que por lo demás es muy difícil que acontezca. En efecto: dada la necesidad de hacer saber al detenido la causa de su prisión que implica el conocimiento de los hechos cuya responsabilidad se le imputa y que motivan la prisión preventiva, no importa ningún agravio la diversa clasificación jurídica que de ellos hiciera el tribunal. El detenido siempre ha podido desvanecer los hechos ó su participación en ellos, sea cual fuere el nombre que les dé la ley penal.- 3º Sobre el art. 500 que establece una sobrevigilancia que el tribunal ejercerá al revisar los procesos, encaminada a conseguir la celeridad de ellos y a evitar perjuicios de consideración a los procesados. Parecería dura la prevención

por lo que se refiere a los defensores, si ella significara que toda omisión había de traer consigo el reproche o la medida disciplinaria. Pero no es así, porque según sus términos, sólo en los casos en que un recurso de éxito casi seguro no se interpone o se abandona una vez interpuesto, y sólo cuando circunstancias muy favorables y además probadas, no se alegan, es cuando tiene verificativo la sanción allí consignada. Esa sanción pues, pierde su severidad aparente, si se considera que nada más se aplicará a los casos de desidia o negligencia que causen verdaderos perjuicios...

"...Concluimos , señor Secretario, no sin experimentar el mismo sentimiento de desconfianza que nos invadió al presentar a su ilustrado criterio la Ley de Jurados vigente hace tres años y refundida aquí. Todo trabajo de codificación es vasto, complejo y consiguientemente difícil: más aún para quienes, como nosotros, no tenemos la amplitud de conocimientos que se requieren, ni las facultades que se necesitan para llevar a cabo con felicidad una empresa de tal magnitud, que en países como Bélgica, se ha dividido poniendo en vigor por fracciones el Código de instrucción criminal y el Procedimientos Civiles.

"Pero ¿como no aceptar la colaboración aunque en pequeña parte, en la obra de progreso tan acertada como empeñosamente iniciada y proseguida por el Ejecutivo en todos los ramos de la administración? A falta de otros elementos, podíamos estar seguros de llegar los que suministra el estudio, la firme voluntad y la conciencia del deber que tiene todo ciudadano, y más si es funcionario, de prestar el contingente de su esfuerzo a una administración honrada e inteligente hasta el punto de haber levantado el crédito del país en el extranjero, sobre el de la mayor parte de las repúblicas hispano-americanas.

"Ojalá que nuestro deseo de corresponder a la honrosa distinción que el Señor Presidente y usted se sirvieron hacernos, haya bastado para

conseguir, aunque sea en lo principal, el objeto perseguido. México, Octubre 24 de 1893.

Rafael Rebollar, F.G. Puente, Pedro Miranda, J. Agustín Borges, Secretario.".'⁷

Después de esta exposición de motivos, pasemos ahora analizar los preceptos relativos a la apelación que substituyó al viejo Código de Procedimientos Penales y que a la letra dice:

"Art. 478. El Ministerio Público, el acusado, su defensor y la parte civil, tienen derecho de apelar en todos casos en que este Código conceda este recurso, excepto en el art. 445 en el que la parte civil no podrá hacerlo."

"Art. 479. Son apelables:

"I. Las sentencias definitivas pronunciadas por el juez presidente de los debates;

"II. Las sentencias definitivas pronunciadas por los jueces de primera instancia de Tlápam y de los Territorios de Tepic y la Baja California, excepto en los casos del art. 249 y cuando se imponga una pena menor de dos meses de arresto o doscientos pesos de multa, salvo lo dispuesto en el art. 256;

"III. Las sentencias definitivas pronunciadas por los jueces de lo criminal, en las causas en que conozcan como jueces de hecho y de derecho.

"IV. Las sentencias definitivas pronunciadas por los jueces correccionales, excepto en los casos del art. 249 y cuando se impusiere una pena menor

⁷Código de Procedimientos Penales del Distrito y Territorios Federales. México, Imprenta y Litografía de F. Díaz de León Sucesores, S.A., 1894, pp. 3, 4, 5, 29, 30.

de dos meses de arresto o doscientos pesos de multa, salvo lo dispuesto en el art. 256;

"V. Las sentencias interlocutorias que se pronuncien sobre incompetencia de jurisdicción, así como los autos en que se manda suspender o continuar la instrucción, el de prisión formal o preventiva el que conceda o niegue la libertad, el que niegue la revocación del auto en que se imponga alguna corrección disciplinaria, el que mande pasar al juez de lo civil el incidente sobre responsabilidad civil, y todos aquellos en que este Código conceda expresamente este recurso."

"Art. 480. Aún cuando sólo el reo apelare, podrá ser condenado en segunda instancia a sufrir una pena mayor o menor que la impuesta en la sentencia apelada, si ésta no estuvo arreglada a derecho."

"Art. 481. La reposición del procedimiento no se decretará de oficio. Cuando se pida, deberá expresarse el agravio en que se apoya la petición; no pudiendo alegarse aquel con el que la parte agraviada se hubiera conformado expresamente, o contra el que no se hubiera intentado el recurso que la ley conceda, o si no hay recurso, si no se protestó contra dicho agravio en la instancia en que se causó."

"Art. 482. Los motivos de casación señalados en este Código que ocurriesen en la primera instancia, deberán alegarse por vía de agravio en la segunda, cuando ésta tuviere lugar.

"Si apareciere probado el agravio, el tribunal procederá como se previene en los artículos 534, 535 y 537 de este Código."

"Art. 483. El recurso de apelación procederá sólo en el efecto devolutivo, a menos que este Código disponga expresamente lo contrario."

"Art. 484. La apelación deberá interponerse por escrito o de palabra, dentro de tres días de hecha la notificación, si se tratare de auto, resolución o sentencia interlocutoria, o dentro de cinco días si se tratare de sentencia definitiva; excepto en los casos en que este Código disponga expresamente otra cosa."

"Art. 485. Al notificarse una sentencia definitiva se hará saber al procesado el término que la ley concede para interponer el recurso de apelación, quedando constancia en el proceso de haberse cumplido con esta prevención. La omisión de este requisito, surtirá el efecto de duplicar el término legal para interponer el recurso; y el secretario será castigado disciplinariamente por el respectivo juzgado o tribunal, con una multa que no exceda de cincuenta pesos."

"Art. 486. Interpuesto el recurso dentro del término legal y por quien tenga personalidad para hacerlo, el juez, de plano y sin sustanciación alguna, lo admitirá.

"Contra este auto no hay recurso alguno. Si no se admitiere la apelación, habrá el recurso de denegada apelación."

"Art. 487. Cuando la apelación se admita en ambos efectos, y no hubiere, otros procesados en la misma causa que no hubieren apelado, y además, no se perjudique la instrucción, ó cuando se trate de sentencia definitiva, se remitirá original el proceso al Tribunal Superior respectivo. Fuera de estos casos, se remitirá testimonio de todas las constancias que las partes designen y de aquellas que el juez estime conducentes."

"Art. 488. Recibido el proceso o el testimonio en su caso, el Tribunal mandará citar para la vista del negocio, al Ministerio Público, al acusado y su defensor, y a la parte civil para dentro de los ocho días siguientes.

"Todas las partes en este recurso, podrán tomar en la Secretaria del Tribunal, los apuntes que necesiten para informar.

"Al Ministerio Público si lo solicitare, se le entregará el proceso hasta por tres días."

"Art. 489. El día señalado para la vista del negocio, comenzará la audiencia por la relación del proceso hecha por el secretario, teniendo en seguida la palabra la parte apelante, y a continuación las otras, en el orden que señale el presidente.

"Si fueren dos o más los apelantes, usarán de la palabra en el orden que designe el presidente de la Sala, pudiendo hablar al último el sentenciado o su defensor."

"Art. 490. Cuando alguna de las partes quisiere promover alguna prueba, lo hará al ser citada para la vista, o dentro de tres días, si la notificación se hizo por instructivo, expresando el objeto y la naturaleza de dicha prueba. El Tribunal, dentro de tercero día de hecha la promoción, decidirá sin trámite alguno, si es de admitirse o no.

"En caso negativo, citará de nuevo para la vista, si no pudiere verificarse ya en el día señalado."

"Art. 491. Cuando la prueba se admita, podrá rendirse en la audiencia después de hecha la relación del proceso, o antes de la vista, si el promovente así lo solicitare, o el tribunal lo creyere conveniente."

"Art. 492. No se admitira prueba alguna contra los hechos declarados en el veredicto de un jurado."

"Art. 493. La prueba testimonial no se admitirá en segunda instancia,

sino respecto de hechos que no hayan sido materia de examen en la primera. La instrumental es admisible en todo tiempo hasta que se declare vista la causa."

"Art. 494. Los informes que se soliciten como prueba, de los funcionarios o empleados públicos, serán admisibles también y el tribunal los pedirá a quién corresponda.

"Los instrumentos privados se reputarán como prueba testimonial."

"Art. 495. Declarado visto el proceso queda cerrado el debate, y el tribunal pronunciará su fallo dentro de ocho días a más tardar, excepto en el caso del artículo siguiente."

"Art. 496. Cuando el tribunal después de la vista, creyere necesaria para ilustrar su criterio, la práctica de alguna diligencia, podrá decretarla para mejor proveer, atendiéndose a lo dispuesto en el Libro 2º, título I de este Código y en el art. 20 de la Constitución Federal."

"Art. 497. El Tribunal en todos los casos de apelación o revisión, tendrá las mismas facultades que el juez.

"Si se tratare del auto de formal prisión, podrá cambiar la clasificación del delito y declarar dicha prisión por el delito que aparezca probado."

"Art. 498. Cuando la apelación haya sido mal admitida, el tribunal, de oficio o a petición de parte, lo declarará así después de la vista, en cuyo caso, sin revisar la sentencia o auto apelado, devolverá la causa con la ejecutoria respectiva al juzgado de su origen, o sólo la ejecutoria si la causa no se hubiere elevado original."

"Art. 499. Notificado el fallo a las partes, si se tratare de sentencia

interlocutoria o de auto que no tenga fuerza de definitivo o en el caso del artículo anterior, se mandará desde luego la ejecutoria al juzgado respectivo.

"Si se tratare de sentencia definitiva, ésta remisión no tendrá lugar sino después de que haya transcurrido el término que se concede para interponer el recurso de casación, o cuando todas las partes expresen su conformidad con la ejecutoria."

"Art. 500 Siempre que el tribunal encuentre que se ha retardado indebidamente el despacho de una causa o que se ha violado la ley en la instrucción o en la sentencia, aún cuando esa violación no amerite la reposición del procedimiento, ni la revocación de la sentencia, llamará sobre tal hecho la atención del juez y aún podrá imponerle, por vía de corrección disciplinaria, alguna de las penas señaladas en el art. 678; pero si dicha violación constituyese delito, lo consignará al Ministerio Público.

"Cuando el tribunal notare que el defensor ha faltado a sus deberes no interponiendo los recursos que procedieren o abandonando los interpuestos si por las constancias de la causa aparece que debían prosperar, o no alegando circunstancias que esten probadas en el proceso y que habrían favorecido notablemente al acusado, se procederá como se previene en el inciso anterior y si el defensor fuere de oficio, se dará además parte a la Secretaría de Justicia."⁸

De los preceptos legales transcritos se observa que en el artículo 478 hace mención de quienes tienen derecho a apelar, situación que no se contemplaba en el Código de Procedimientos Penales de 1880, estas partes a las que alude este artículo eran aquellas que poseían un derecho afectado por la resolución

⁸Código de Procedimientos Penales del Distrito y Territorios Federales. México, Imprenta y Litografía de F. Díaz de León Sucesores, S.A., 1894, pp. 104-109.

dictada, la parte civil no podía interponer la apelación cuando se trataba de la libertad provisional del inculpado.

Por lo que respecta al artículo 479, sustancialmente no fue modificado, toda vez que sigue señalando las resoluciones que son objeto de apelación, mencionándose las sentencias definitivas dictadas por el juez presidente de los debates recordemos, que correspondía a estos jueces llevar a cabo ante el jurado y fallar como jueces de derecho las causas sobre delitos cometidos en el Distrito Federal que merecían una pena cuyo término medio era de seis años de prisión o reclusión en adelante así también los presidentes de debates imponían la pena que resultara del veredicto del jurado cualquiera que fuera. Las sentencias definitivas dictadas por jueces de primera instancia de Tlalpan y de los Territorios de Tepic y la Baja California, por jueces de lo criminal y jueces correccionales. Así también eran apelables las sentencias interlocutorias que se pronunciaban sobre incompetencia de jurisdicción, así como los autos relativos al de prisión formal o preventiva, el que concedía o negaba la libertad de los autos que negaban la revocación, del auto en que se imponía una corrección disciplinaria, de los autos en que se mandaba suspender o continuar la instrucción, el auto que mandaba pasar al juez de lo civil el incidente sobre responsabilidad.

Por lo que hace al artículo 480 es un precepto nuevo que no contemplaba en el Código anterior y desde nuestro punto de vista consideramos que su innovación entrañó un perjuicio para el procesado trascendiendo hasta la sentencia, toda vez que si el procesado apelaba obviamente jamás buscaba una pena mayor a la impuesta; sino que al contrario esperaba que la sentencia fuera revocada o simplemente se le redujera la pena y más aún como se señaló en la exposición de motivos que en la práctica se observaba no imponer una pena mayor que la primera instancia, aunque fuera la debida.

El artículo 483 en relación con el artículo 527 del Código Adjetivo de 1880 no tuvo reforma alguna, toda vez que en ambos se establece que la apelación era

procedente en el efecto devolutivo a menos que el Código dispusiera lo contrario.

El precepto legal 484 quedo en los mismos términos que el artículo 528 del Código anterior refiriéndose ambos a la forma de interponerse siendo de palabra o por escrito señalándose también el término para apelar. Lo establecido en el artículo 485 no tuvo ninguna reforma quedando en los mismos términos que se estableció en el artículo 529 del Primer Código de Procedimientos Penales.

El artículo 486 quedo en los términos del artículo 530 del Código anterior con la excepción de que se derogó el recurso de responsabilidad para aquellos autos que admitían el recurso.

El ordenamiento legal 487 medularmente no fue modificado en tanto que se señalaba que la apelación podía admitirse en ambos efectos agregando este nuevo precepto que se remitira original del proceso al Tribunal Superior cuando se trate de sentencia definitiva y que no se perjudicará la instrucción y que no hubiera otros procesados en la misma causa que no hubieren apelado. Quedando la segunda parte de este precepto igual que el anterior.

El precepto legal 488 quedó en los mismos términos del artículo 532 del Código de Procedimientos Penales de 1880.

El artículo 489 en lo esencial no tuvo cambio; sin embargo se le agregó en el caso de que hubieran dos o más apelantes harán uso de la palabra en el orden que designara el presidente.

Como podemos apreciar el artículo 490 nos habla sobre la promoción de pruebas y queda en los mismos términos que lo señalaba el artículo 534 del Código que le precedía.

Lo preceptuado en el artículo 491 se refiere al momento en que ha de realizarse

el desahogo de la prueba que se ofreció misma que podría rendirse en la audiencia después de hecha la relación del proceso o antes de que se fuese la vista si así lo solicitara la parte que la promovía o dependiendo del criterio del Tribunal cuando lo creyere conveniente.

Los artículos 492, 493, 495 no fueron modificados y quedo señalado en los mismos términos del artículo 535 del Código de Procedimientos Penales anterior.

En el artículo 496 se estableció que después de la vista y si el Tribunal lo creía necesario para tener un amplio criterio podría llevar a cabo la práctica de alguna diligencia ésta reforma consideramos que es positiva porque en ocasiones existen dudas o conductas que se presumen y que sin embargo quedan en el vacío sin resolverse y con esta reforma se le faculta al Tribunal para que se practicara cualquier diligencia para resolver en caso concreto.

Respecto al artículo 497 sin duda se permitió cambiar la clasificación del delito para que no quedase impune un hecho delictuoso, toda vez que en algunas ocasiones los jueces llegaban a clasificar erróneamente algún delito.

Sobre el artículo 498 expresaremos que unicamente se refiere al trámite de cuando es mal admitida la apelación.

Respecto del artículo 499 se refiere a la notificación del fallo que se le hace a las partes que en el caso de sentencias interlocutorias o de auto que no tenga fuerza de definitivo mandándose desde luego al juzgado respectivo la ejecutoria. Cuando se trataba de sentencia definitiva esta remisión no tenía lugar sino hasta que transcurriera el término que se concedía para interponer el recurso de casación o cuando todas las partes expresaran su conformidad con la ejecutoria.

Lo preceptuado en el artículo 500 se prevee una sanción en el supuesto de que

exista desidia o negligencia por parte de los defensores que causen perjuicio grave al procesado, sólo cuando se esté seguro que un recurso que se pueda ganar no se interpusiera o se abandonara una vez interpuesto.

3. El Recurso de Apelación regulado por el Código de Procedimientos Penales de 1929.

Siendo Presidente Provisional de la República el Licenciado Emilio Portes Gil en el año de 1929, el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos por Decreto de 9 de febrero del mismo año autorizó al ejecutivo de la Unión para que dentro del plazo de 8 meses se reformara y se expidiera el Código de Procedimientos Penales entre otros, integrandose una comisión en la que figuraron los licenciados Felipe Canales, José Almaraz, Luis Chico Goerne y Guadalupe Mainero por lo que el 15 de diciembre de 1929 se expidió el nuevo Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y los Territorios quedando así derogado el Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales, expedido el 6 de julio de 1894, esta nueva legislación duro poco tiempo en virtud de que posteriormente fue sustituido por el Código de Procedimientos Penales de 1931.

Con respecto a la apelación éste Código de Procedimientos Penales señalaba; en su capítulo III lo siguiente:

"Art. 530. Sólo serán apelables: las resoluciones judiciales a las que este Código conceda expresamente tal recurso.

Son apelables:

"I.- Las sentencias definitivas, salvo en los casos en que esta ley

expresamente no lo conceda:

"II.- Los autos que se pronuncien sobre incompetencia de jurisdicción, los que mandan suspender o continuar la instrucción, el de formal prisión, el que conceda o niegue la libertad, y todos aquellos en que se conceda expresamente este recurso."

"Art. 531. Tendrá derecho de apelar:

"I.- El Ministerio Público;

"II.- El ofendido o sus legítimos representantes, cuando aquél o éstos coadyuven en la acción reparadora y sólo en lo relativo a ésta.

"III.- El acusado y su defensor."

"Art. 532. El recurso de apelación procederá sólo en el efecto devolutivo, salvo en los casos en que este Código disponga lo contrario."

"Art. 533. La apelación deberá interponerse por escrito o de palabra, dentro de dos días de hecha la notificación, si se tratare de auto, y dentro de tres días si se tratare de sentencia definitiva; excepto en los casos en que este Código disponga expresamente otra cosa."

"Art. 534. Al notificarse una sentencia definitiva, se hará saber al procesado el término que la ley concede para interponer el recurso de apelación, quedando constancia en el proceso de haberse cumplido con esta prevención. La omisión de este requisito surtirá el efecto de duplicar el término legal para interponer el recurso, y el secretario pagará una multa de diez a veinte días de utilidad, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan por la responsabilidad en que incurriere."

"Art. 535. Interpuesto el recurso dentro del término legal y por quien tuviere personalidad para hacerlo, el juez de plano, sin substanciación alguna, lo admitirá si procediere. Contra este auto no se da recurso alguno.

"Si no se admitiere la apelación, habrá el recurso de denegada apelación."

"Art. 536. Cuando la apelación se admita en ambos efectos, y no hubiere otros procesados en la misma causa que no hubieren apelado, y además, no se perjudique la instrucción, o cuando se trate de sentencia definitiva, se remitirá original el proceso al Tribunal Superior respectivo. Fuera de estos casos, se remitirá testimonio de todas las constancias que las partes designen, y de aquellas que el juez estime conducentes."

"Art. 537. Recibido el proceso o el testimonio, el Tribunal de oficio o a petición de parte declara si la apelación fue mal admitida; en este caso, sin revisar la sentencia o auto apelado, devolverá la causa o el testimonio al juzgado de su origen.

"Si el recurso fue bien admitido, el tribunal mandará citar a las partes para la vista del negocio, dentro de los cinco días siguientes.

"Las partes podrán tomar en la secretaria del Tribunal los apuntes que necesiten para alegar."

"Art. 538. El día señalado para la vista del negocio, comenzará la audiencia por la relación del proceso hecha por el secretario, teniendo en seguida la palabra la parte apelante, y a continuación las otras en el orden que indique el presidente.

"Si fueren dos o más los apelantes, usarán de la palabra en el orden que

designe el mismo magistrado, pudiendo hablar al último el acusado o su defensor."

"Art. 539. Declarado visto el proceso, quedará cerrado el debate, y el Tribunal pronunciará su fallo dentro de cinco días a más tardar, excepto en el caso del artículo siguiente."

"Art. 540. Cuando el Tribunal, después de la vista, creyere necesaria, para ilustrar su criterio, la práctica de alguna diligencia, podrá decretarla para mejor proveer y la desahogará dentro de diez días."

"Art. 541. El Tribunal, en todos los casos de apelación, tendrá las mismas facultades que el juez."

"Art. 542. Ante el Tribunal de apelación no se admitirá más pruebas que la de confesión, la documental y la de testigos, sólo, en el caso de que versen sobre hechos esenciales que no hayan sido materia de examen en la primera instancia.

"El Tribunal, en el término de veinticuatro horas admitirá o desechará las pruebas; en el primer caso, las desahogará dentro de cinco días."

"Art. 543. Notificado el fallo a las partes, se mandará desde luego la ejecutoria al juzgado respectivo."

"Art. 544. Siempre que el Tribunal encuentre retardado indebidamente el despacho de una causa o violada una ley en la instrucción o en la sentencia, aún cuando esa violación no amerite la reposición del procedimiento, en la revocación de la sentencia llamará sobre tal hecho la atención del juez y podrá imponerle cualquiera corrección disciplinaria pero si dicha violación constituye delito, lo consignará al Ministerio Público."

"Art. 545. Cuando el Tribunal notare que el defensor hubiere fallado a sus deberes, no interponiendo los recursos que procedieren o abandonando los interpuestos, si por las constancias de la causa apareciere que debían prosperar, o no alegando circunstancias probadas en el proceso y que habrían favorecido notablemente al acusado, o alegando hechos falsos, o puntos de derecho notoriamente inaplicables, se procederá como previene el artículo anterior. Si el defensor fuere de oficio, el juez está obligado a llamar la atención del superior de aquél sobre la negligencia e ineptitud manifestadas.".⁹

Es evidente que en lo que se refiere a la apelación no hubo muchas modificaciones toda vez que se podía apelar sobre sentencias definitivas así como de los autos que se pronunciaban sobre incompetencia de jurisdicción, los que mandaban suspender o continuar la instrucción, etc. podemos ver que en los mismos términos lo señalaba el Código de Procedimientos Penales en su artículo 479.

Por lo que hace a quienes tienen derecho a apelar éstas siguieron siendo las mismas como se establecían el anterior Código en el artículo 478.

Respecto al efecto en que procedía la apelación quedo tal y como se señalaba en el anterior Código en su artículo 483 por lo que no tuvo modificación o cambio alguno.

En cuanto a las formas quedo igual ya que podía presentarse la apelación de manera escrita o de palabra excepto lo unico que cambio aquí fue el término ya que con anterioridad se daban tres días si se trataba de auto y en el actual Código se redujo un día quedando el término de dos días y cuando se trataba

⁹Código de Organización, de Competencia y de Procedimientos en Materia Penal para el Distrito Federal y Territorios. México, Secretaría de Gobernación Talleres Gráficos de la Nación, 1929, pp. 108-111.

de sentencia definitiva se daban cinco días quedando con la reforma a tres días nada más.

En lo relativo a que se le seguía haciendo saber al procesado el derecho que tenía de poder apelar su sentencia definitiva así también el término para hacerlo quedando constancia en el proceso la omisión de éste requisito traería como sanción duplicar el término en beneficio del procesado y existiría una sanción para el secretario por días de utilidad.

En todo lo relativo a la substanciación del procedimiento quedo igual.

Lo que varía es el término que se da en el actual Código una vez que se ha declarado visto el proceso en virtud de que antes se daban ocho días redujéndose dicho término a cinco días a más tardar.

Las pruebas que eran admitidas ante el Tribunal de apelación eran la de confesión, la documental y la de testigos, y sólo en el caso de que versaren sobre hechos que no hayan sido materia de examen.

Cuando existía negligencia por parte de los defensores estos podían ser castigados severamente hasta el grado de ser consignados al Ministerio Público.

CAPITULO II. EL RECURSO DE APELACIÓN EN EL DERECHO MEXICANO.

S U M A R I O

- 1. Definición de Recurso y Apelación.**
- 2. Objeto de la Apelación.**
- 3. Resoluciones Judiciales Apelables.**
- 4. Procedimiento en el Recurso de Apelación.**
- 5. Reposición del Procedimiento.**
- 6. Efectos del Recurso.**

1. Definición de Recurso y Apelación.

Consideramos que la facultad de defensa de las partes litigantes en un proceso, ha sido desde antaño objeto de especial protección jurídica. Esta facultad parece sustentarse en un principio de derecho natural y su falta de reconocimiento anularía la Seguridad Social y el valor de la justicia, destruyendo así la armonía que es el presupuesto sobre el cual reposa la vida social.

Por lo que en toda sociedad organizada ha sido motivo de permanente inquietud que sus Códigos establezcan principios jurídicos tendientes a garantizar a las partes en un litigio la inconformidad contra las resoluciones judiciales que les causen algún perjuicio señalándose el camino para subsanar el vicio o error bien puede ser ante un Tribunal Superior para que corrija los errores cometidos por aquel.

En este sentido, la base de la impugnación radica en la imperfección humana en virtud de que existe el error en el hombre. De aquí que los medios de impugnación no son más que instrumentos de perfección procesal tendientes a lograr que el principio de la justicia pura se cumpla lo más rigurosamente posible procurando dar las máximas garantías en beneficio de la parte que impugna la resolución que le causa algún perjuicio.

Las resoluciones judiciales pueden haber sido dictadas con faltas de fondo o con lesión de los preceptos reguladores del procedimiento. Siempre que esto ocurra debe existir una vía por donde se llegue a la corrección de las mismas ante un tribunal superior para que el mismo asunto vuelva a ser examinado por él. Este es el objeto de los recursos, por virtud de los cuales el litigante puede impugnar ante un tribunal superior una resolución que no le satisface con el fin de que éste vea de nuevo el asunto y en su caso sea resuelto en otro sentido.

Creemos pertinente que para tratar de hacer un estudio del recurso de apelación dentro de nuestra legislación de Procedimientos Penales, es preciso dar un

concepto de lo que significa este vocablo.

Etimológicamente la palabra recurso deriva del italiano "ricorsi" que significa volver a tomar el curso. Como podemos ver el significado etimológico de ésta palabra nos da una idea clara de lo que significa los recursos, el cual consiste, en reparar un error o violación que se haya cometido en el transcurso del juicio.

Es necesario ocuparnos de las diversas definiciones que han formulado algunos de los tratadistas.

El maestro Julio Acero, nos da una definición en los términos siguientes: "...Por lo mismo que el fin de los recursos es remediar y enderezar las providencias torcidas; se evidencia que su fundamento es la fabilidad y la eventual injusticia humanas que suponen y que no podían dejarse en lo posible sin ningún correctivo.". ¹⁰

El jurista Javier Piña y Palacios lo define así: "El recurso es el medio legal para restituir o reparar el derecho violado en el curso del proceso o con motivo de la terminación del mismo, violación causada por el acto del juez provocado por las partes o por un tercero al que el juez le dió el carácter de parte.". ¹¹

Juan José González Bustamante, nos dice que: "Se da el nombre de recurso... a los medios de impugnación otorgados a las partes para atacar las resoluciones judiciales que les causen agravio, con el fin de que se haga un nuevo examen de la resolución impugnada, por el mismo Tribunal que la dictó o por otro de

¹⁰ACERO, Julio. El Procedimiento Penal Mexicano. México, Ediciones Especiales del Norte, 1991, p. 411.

¹¹PIÑA Y PALACIOS, Javier. Recursos e Incidentes en Materia Procesal Penal y la Legislación Mexicana. México, Ediciones Botas, 1958, pp. 20,21.

Superior Jerarquía." ¹²

El catedrático Manuel Rivera Silva, manifiesta: "El recurso viene a ser, en términos sencillos, un segundo estudio sobre un punto que se estima resuelto de manera no apegada a Derecho." ¹³

Para Guillermo Colín Sánchez "los recursos son medios establecidos por la ley para impugnar las resoluciones judiciales que, por alguna causa fundada, se consideran injustas, garantizando, de esa manera, en forma más abundante, el buen ejercicio de la función jurisdiccional." ¹⁴

Carlos Franco Sodi, nos indica: "Por recursos en general deben entenderse los medios legalmente establecidos para impugnar las resoluciones judiciales". Estos medios "... permiten la revisión de la resolución bien por el mismo juez o tribunal que la dictó o bien por otro diferente, superior jerárquico del primero." ¹⁵

El doctor Fernando Arilla Bas, para él, el recurso es: "el medio que aquella concede a las partes del proceso, Ministerio Público, procesado, al ofendido por lo que hace, a la reparación del daño y a los terceros en los incidentes de reparación del daño, para impugnar las resoluciones que les causan agravio para que sean examinadas por el propio tribunal que las dictó o por otro de mayor jerarquía y sean en sus casos, recibidas y substraídas por otras o simplemente

¹²GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. México, Ed. Porrúa, 1991, p. 264.

¹³RIVERA SILVA, Manuel. El Procedimiento Penal. México, Ed. Porrúa, 1983, p. 313.

¹⁴COLIN SÁNCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. México, Ed. Porrúa, 1989, p. 443.

¹⁵FRANCO SODI, Carlos. El Procedimiento Penal Mexicano. México, Ed. Porrúa, 1957, p. 343.

rescindidas." .¹⁶

Para Rafael de Pina son los recursos: "Medios de impugnación de las resoluciones judiciales que permite a quien se haya legitimado para interponerlo someter la cuestión resuelta en éstas, o determinados aspectos de ella, al mismo organo jurisdiccional, en grado dentro de la Jerarquía judicial, para que enmiende, si existe, el error o agravio que lo motiva." .¹⁷

Del análisis de las definiciones transcritas tenemos por conclusión que el origen de los recursos se debe primordialmente al reconocimiento de la posibilidad de incurrir en error las personas que administran la justicia, siendo estos los jueces o tribunales.

Por lo tanto para evitar que las resoluciones viciadas causen perjuicio tanto para el interés social como para el particular afectado, se establecieron los recursos siendo éstos los medios eficaces para reparar o corregir debidamente el error en que incurrió el juez o tribunal que dictó la resolución recurrida.

De la exposición que hemos hecho en los párrafos precedentes creemos haber determinado el concepto y significado de los recursos dentro del Derecho Procesal Penal.

El recurso como ya se estableció es un medio legal concedido a las partes pudiendo utilizarlo estas, cuando se haya violado la ley consecuentemente no se puede interponer de manera caprichosa por lo que es necesario que se reúnan ciertos requisitos que a continuación se pasa a exponer:

¹⁶ARILLA BAS, Fernando. El Procedimiento Penal en México. México, Ed. Kratos, 1992, p. 168, 169.

¹⁷DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. México, Ed. Porrúa, 1981, p. 406.

PRIMERO.- En el Código de Procedimientos Penales debe estar preceptuado el recurso. Esto se debe a que si se dejara a las partes en libertad estarían impugnando constantemente las resoluciones que se dictaran perturbando así la pronta administración de justicia.

SEGUNDO.- La ley debe indicar si el recurso interpuesto es procedente contra la resolución que se impugna. Esto debido a que en nuestros Códigos de Procedimientos Penales existen distintas clases de recursos, no se puede interponer por la parte agraviada el recurso que quiera, sino que la ley lo especifica con claridad según sea la resolución judicial que se impugna.

TERCERO.- Solamente las partes que intervienen y que desde luego resultan agraviadas pueden impugnar una resolución, siendo estas el Ministerio Público, el inculpado o su defensor, el ofendido no es parte dentro del proceso y solamente puede impugnar las resoluciones cuando se trate de la reparación del daño únicamente cuando es reconocido como coadyuvante del Ministerio Público y supeditado siempre a éste; ninguna otra persona que no tenga interés en el juicio lo puede hacer.

CUARTO.- Todo recurso debe interponerse dentro del término establecido en la Ley.

QUINTO.- Los recursos no proceden de oficio si la parte agraviada no recurrió la resolución que le causa agravio, de manera oficiosa no procederá la reparación o restitución de dicha resolución.

Por otra parte es importante señalar la clasificación de los recursos, el maestro Manuel Rivera Silva, nos indica que los recursos se pueden clasificar, atendiendo a tres conceptos:

"1.- A la situación de la calidad de la resolución recurrida;

"2.- A la clase de autoridades que intervienen en la revisión y;

"3.- A los efectos que produce el recurso.".¹⁸

Desde el primer punto de clasificación los recursos se dividen en Ordinarios y Extraordinarios.

Los recursos ordinarios se enderezan a impugnar una resolución que no ha causado ejecutoria; es decir que aún no es cosa juzgada los extraordinarios se encaminan a impugnar una resolución que ha causado ejecutoria; es decir que proceden contra las resoluciones que tienen calidad de cosa juzgada.

Los recursos ordinarios abren una instancia del juicio, en cambio los extraordinarios abren un nuevo juicio. La razón de este efecto es que los primeros, cuya interposición suspende la cosa juzgada, impide la terminación de la controversia, en tanto que los segundos, que se interponen después de que la cosa juzgada ha operado no son obviamente susceptibles de impedir el término de una controversia, que ya concluyó con la sentencia ejecutoriada.

En México, únicamente existen en nuestras leyes adjetivas los recursos ordinarios, siendo estos:

- a) La revocación
- b) La apelación
- c) La denegada apelación

Tomando en consideración las autoridades que conocen de los recursos, estos se clasifican en: Devolutivos y no Devolutivos. Los primeros cuando interviene

¹⁸RIVERA SILVA, Manuel. Op. Cit., p. 316, 317.

un juez o tribunal diferente del primero que conoció el juicio; la nueva autoridad deberá resolver sobre la resolución recurrida. Los segundos, es decir, los no devolutivos es cuando la misma autoridad que dictó la resolución, es la que deberá de resolverlo en el sentido de modificar o reformar.

Por los efectos que producen los recursos se clasifican en: Suspensivos o Devolutivos. El maestro Guillermo Colín Sánchez, en su obra intitulada Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, nos hace la distinción de los efectos mencionados en la siguiente forma: "...suspensivo" cuando impide que la resolución del juez inferior pueda ser ejecutada; es decir, la jurisdicción del inferior queda en suspenso por haber sido transferida al superior, y en consecuencia, lo mismo sucede con el procedimiento.

El efecto "devolutivo" no suspende el curso del procedimiento aunque si el medio de impugnación prospero se devolverá la secuela procesal hasta el momento de la resolución judicial que se ha modificado; por ende, al interponerse el recurso bajo ese efecto, el juez inferior podrá continuar actuando." ¹⁹

Una vez que hemos tratado de explicar el concepto y significado de lo que es el recurso, a continuación se analizará el recurso de apelación, no tratare de agotar el tema, sino simplemente haré un esbozo general sobre el mismo el cual se considera por los tratadistas de gran importancia.

El recurso de apelación viene a ser el recurso por excelencia; en el opera la característica esencial consistente en la devolución de la jurisdicción al superior de quien se recibió originalmente.

La apelación es la facultad de obtener del órgano jurisdiccional inmediatamente superior el reexamen de una controversia que ha sido objeto de una sentencia

¹⁹COLIN SÁNCHEZ, Guillermo. Op. Cit., p. 449.

dictada por un órgano jurisdiccional inferior.

Este recurso de apelación consiste en una manifestación de voluntad por la cual el recurrente se opone a una decisión judicial, por motivos que pueden ser de hecho o de derecho y con el fin de alcanzar que un juez jerárquicamente superior de quien dictó la resolución impugnada dicte una nueva resolución revocando la recurrida.

La palabra apelación proviene del latín *apellare* que significa llamamiento o reclamación.

Los juristas han elaborado diferentes definiciones tenemos, que para Manuel Rivera Silva la "apelación" es un recurso ordinario, devolutivo, en virtud del cual un tribunal de segunda instancia confirma, revoca o modifica una resolución impugnada."²⁰

Colín Sánchez, por su parte, dice del recurso de apelación: "es un medio de impugnación ordinario, a través del cual el Ministerio Público, el procesado, acusado o sentenciado, y el ofendido, manifiestan su inconformidad con la resolución judicial que se les ha dado a conocer, originando con ello que un tribunal distinto y de superior jerarquía, previo estudio de lo que se consideran agravios, dicte una nueva resolución judicial."²¹

Jorge Alberto Silva Silva, de una manera bastante amplia nos indica que: "la apelación, que antiguamente fue designada como recurso de alzada, es un recurso ordinario a través del cual se reexamina una resolución dictada por el tribunal jerárquicamente inferior y cuyo fin está orientado a que se revoque o

²⁰RIVERA SILVA, Manuel. *Op. Cit.*, p. 327.

²¹COLIN SÁNCHEZ, Guillermo. *Op. Cit.*, p. 454.

modifique.".²²

Franco Sodi, por su parte lo define en los siguientes términos: "La apelación como medio de impugnación concedido a las partes y contra resoluciones judiciales de primera instancia, expresamente señaladas en la ley, con el propósito de que el superior jerárquico del órgano que pronunció la resolución recurrida la examine para determinar si en ella se aplicó inexactamente la ley, se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba, o se alteraron los hechos, resolviendo en definitiva, ya sea confirmando, ya revocando o ya modificando la resolución impugnada.".²³

Según Piña y Palacios apelación es "el medio que la ley permite emplear para que el curso normal del proceso se reanude o termine mediante la intervención de un juez distinto al que efectuó el acto que desvió el curso normal del proceso.".²⁴

Don Rafael de Pina define la figura que nos ocupa como: "medio ordinario de impugnación de resoluciones jurisdiccionales que permite someter una cuestión ya decidida en primera instancia a la reconsideración de un juez superior, competente para darle la solución que estime arreglada a derecho tomando en cuenta los agravios formulados al efecto por la parte recurrente.".²⁵

Apelación es un recurso ordinario y vertical a través del cual una de las partes o ambas solicitan al tribunal de segundo grado (tribunal ad quem) un nuevo examen sobre una resolución dictada por un juez de primera instancia (juez a

²²SILVA SILVA, Jorge Alberto. Derecho Procesal Penal. México, Ed. Harla, 1990, p. 438.

²³FRANCO SODI, Carlos. Op. Cit., p. 346.

²⁴PIÑA Y PALACIOS, Javier. Op. Cit., p. 36.

²⁵DE PINA VARA, Rafael. Op. Cit., p. 84.

quo), con el objeto de que aquel la modifique o revoque.".²⁶

El ilustre maestro Julio Acero quien considera: "la apelación o alzada, tiene por objeto someter a la decisión de un tribunal superior una cuestión ya resuelta en primera instancia.".²⁷

El artículo 414 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal antes de las reformas del 10 de enero de 1994 establecía: "El recurso de apelación tiene por objeto que el tribunal de segunda instancia confirme, revoque o modifique la resolución apelada.".²⁸

En este sentido es obvio que éste precepto no contenía una definición legal de lo que es el recurso, sino que creaba una confusión en cuanto a sus resultados ya que es lógico que la parte que interpone el recurso, busca como objetivo principal que la resolución judicial sea revocada o por lo menos modificada a su beneficio.

Del estudio de las anteriores definiciones nos lleva a distinguir los siguientes elementos:

PRIMERO.- Intervienen dos autoridades, una de esas autoridades tiene mayor jerarquía y consecuentemente obliga a la otra a acatar sus resoluciones proporcionándole así al recurrente una garantía consistente en la reiteración del examen de lo debatido, al existir un control, se estimula al juez inferior a juzgar mejor y sobre todo después de una doble formulación de revisiones se

²⁶Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo I, México, Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas Universidad Nacional Autónoma de México, 1982, p. 158.

²⁷ACERO, Julio. Op. Cit., p. 426.

²⁸Código de Procedimientos Penales. México, Ed. Porrúa, 1989, p. 91.

encuentra más seguridad que en la primera opinión.

SEGUNDO.- El correlativo elemento de las definiciones nos habla sobre la revisión de la resolución recurrida; existe una división respecto a este problema, unos tratadistas manifiestan que en la segunda instancia se debe revisar en su totalidad la resolución recurrida aquí encontramos un problema consistente en la "REFORMATIO IN PEIUS", quiere decir que el tribunal que se encargará de la segunda instancia no solamente atenderá al examen de los agravios expresados por las partes, sino que deberá revisar en su totalidad todas las actuaciones que se hayan llevado a cabo durante el proceso para que de esta manera pueda el tribunal de segunda instancia dictar una nueva resolución que nulifique todos aquellos vicios o defectos.

Otros juristas opinan lo contrario y dicen que el juez o tribunal encargado de la segunda instancia debe de apegarse al estudio de los agravios expresados por las partes nada más; y en esta forma confirmar o modificar la resolución.

En medio de estos dos criterios se encuentra el sistema ecléctico en el que domina el principio "IN DUBIO PRO REO", en el cual se establece que la segunda instancia solamente se abrirá a petición de parte legítima y que el tribunal de alzada podrá suplir la deficiencia de los agravios siempre y cuando el recurrente sea el procesado dado que en muchas ocasiones la ignorancia de los procesados es muy grande y también cuando se advierte que el defensor no formuló los agravios en la forma correcta, o los haya expresado mal. Nuestras leyes adjetivas adoptan este sistema.

El tercer elemento que encontramos en las diferentes definiciones del recurso de apelación, se refiere a la confirmación, modificación o revocación de la resolución impugnada por el tribunal de la segunda instancia.

A este respecto el maestro Julio Acero, nos dice: "...se establece entre las dos instancias una relación de continuidad, que impide o descarta por inútil toda

repetición de las actuaciones bien practicadas. No hay pues ninguna necesidad de una fase instructoria en la apelación todas las determinaciones y todas las pruebas, aún del procedimiento de juicio, acumuladas por el inferior; pasan a ser ipso facto, sin necesidad de promoción o reproducción, pruebas de la segunda instancia, para la resolución del recurso." ²⁹

Consideramos que lo que nos dice el maestro Julio Acero, confirma lo que hemos sostenido al tratar el segundo elemento de nuestras definiciones, en el sentido de que el Tribunal de alzada revisa totalmente las consideraciones legales del a quo, mismas en las cuales se baso éste, para dictar la resolución apelada; tratándose de una sentencia condenatoria, el tribunal ad quem ve primeramente si se encuentra debidamente comprobado el cuerpo del delito por el cual acuso al reo la Representación Social así como la responsabilidad penal del acusado en la comisión de dicho ilícito y por último, se encuentra debidamente individualizada la sanción a que se hizo acreedor el reo, basándose en las mismas pruebas que tuvo el juez inferior para dictar su fallo, a excepción de lo señalado por el artículo 426 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal llegando a la conclusión que efectivamente como lo señala el autor citado, la segunda instancia no es una fase instructoria, ya que en dicha instancia se toman en cuenta las pruebas que fueron aportadas en la primera instancia.

El último elemento que encontramos se refiere a que únicamente quienes pueden interponer el recurso de apelación son las partes procesales siendo estas: a) El procesado , acusado o sentenciado, b) El Ministerio Público y c) El ofendido en los casos de reparación del daño, por lo que no puede ser interpuesto por quien no esta legitimado para ello.

²⁹ACERO, Julio. Op. Cit., p. 430.

2. Objeto de la Apelación.

En términos generales podemos decir, que el objeto de la apelación será la resolución impugnada en donde el juez de alzada estudiara los diversos agravios señalados de donde resulte que existe una violación a la ley.

El objeto del recurso de apelación se encuentra señalado de manera precisa en el artículo 363 del Código Federal de Procedimientos Penales que a la letra dice:

"El recurso de apelación tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida no se aplico la ley correspondiente o se aplico esta inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o si se alteraron los hechos.".³⁰

El juez ad quem, al estudiar los agravios hechos valer por la parte apelante así como los diferentes aspectos que contienen aquellos para verificar si se aplicó la ley en forma inexacta, o si se violo los principios reguladores de la valoración de la prueba, o si se alteraron los hechos o no se fundó o motivo correctamente, estará fijando el objeto del recurso de apelación.

Desgraciadamente el artículo 414 del Código Adjetivo de Distrito, precisaba que el objeto del recurso que nos ocupa era:

"El recurso de apelación tiene por objeto que el tribunal de segunda instancia confirme, revoque o modifique la resolución apelada.".³¹

Consideramos que el primer precepto legal es más técnico, toda vez que

³⁰GUERRA AGUILERA, José Carlos. Código Federal de Procedimientos Penales. México, Ed. Pac, 1985, p. 357.

³¹Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. México, Ed. Porrúa, 1989, p. 91.

determina el objeto mismo que consiste en examinar si se aplicó inexactamente la ley, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba, o si se alteraron los hechos. En tanto que en el segundo precepto legal señalado hace mención exclusivamente a los resultados del objeto que puede ser confirmación, revocación o modificación de la resolución de primera instancia.

De los dos preceptos legales transcritos se desprende con claridad a nuestro juicio que la segunda instancia no es una continuación de la primera. Menos aún tiene el alcance de que las partes gocen del *ius novarum*, o derecho de aportar nuevos elementos de juicio respecto de la verdad histórica, ya que como veremos más adelante no supone tal cosa la prueba admisible en segunda instancia. Por el contrario la materia del recurso de apelación está constituida exclusivamente por la sentencia para enjuiciar su juricidad o antijuricidad.

Ahora bien la finalidad del recurso de apelación lo constituye precisamente cuando se corrigen las violaciones cometidas por la aplicación inexacta de la ley o de los principios de la valoración de la prueba ¿De que manera se da la corrección? cuando el tribunal ad quem emite una nueva resolución.

3. Resoluciones Judiciales Apelables.

Establecido el concepto del recurso de apelación así como su objeto, ahora veremos las resoluciones judiciales que pueden ser apelables para tal efecto el artículo 418 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, hasta antes de las reformas de que se publicaron el día 10 de enero de 1994 nos indicaba en que casos se admitía el recurso de apelación y mencionaba los siguientes:

"Art. 418.- Son apelables:

"I.- Las sentencias definitivas, hecha excepción de las que se pronuncien en los preceptos que se instruyan por vagancia o malvivencia;

"II.- Los autos que se pronuncien sobre cuestiones de Jurisdicción o competencia, los que mandan suspender o continuar la instrucción; el de formal prisión o el que la niegue; el que conceda o niegue la libertad;

"III.- Los que resuelvan las excepciones fundadas en alguna de las causas que extinguen la acción penal; los que declaran no haber delito que perseguir; los que concedan o nieguen la acumulación o los que decreten la separación de los procesos.

"IV.- Todos aquellos en que éste Código conceda expresamente el recurso. ".³²

Al respecto es necesario señalar que entendemos por sentencia y decimos que: La sentencia es un acto intelectual a través del cual el Estado por conducto de sus Organos Jurisdiccionales competentes aplica la sanción que corresponde al caso concreto a las medidas de seguridad que procedan.

Ahora bien, la sentencia definitiva es aquella que resuelve las cuestiones de indole principal y accesoria ya sea condenando o absolviendo al acusado. Por lo que consideramos que la primera de las excepciones mencionadas, se encuentra fundada en razones de defensa social toda vez que un vago malviviente representa un peligro para la sociedad, de donde resulta necesario que una vez dictada la sentencia cause ejecutoria por ministerio de ley y no se demore su ejecución salvo por medio de la suspensión concedida en el Juicio de Amparo.

³²Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.
México, Ed. Porrúa, 1989, pp.91, 92.

Respecto de la segunda y tercera fracción solamente comentaremos a nuestro juicio se trata de sentencias interlocutorias y no de autos por que el artículo 418 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal reincide en el error del artículo 71 del mismo ordenamiento jurídico al catalogarlos como autos.

Recordando que una sentencia Interlocutoria es aquella que pronuncia el Tribunal en el curso de un proceso para decidir cualquier cuestión de carácter incidental.

Por lo que todos los demás autos que no sean expresamente apelables, serán revocables en los términos de las disposiciones contenidas en el artículo 412 del Código Adjetivo.

Indudablemente encontramos que en el artículo transcrito éste otorga garantías necesarias para el acusado, el cual dentro del procedimiento siempre se ve con la protección requerida y en esta forma podrá hacer uso del recurso cuando considere que se ha violado en su perjuicio la ley. De la misma manera, por medio de su representante se encuentra debidamente amparada dentro del juicio.

¿Quiénes pueden apelar?

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito, hasta antes de las reformas del 10 de enero de 1994, en su artículo 417 expresaba:

"Tendrán derecho de apelar:

"I.-El Ministerio Público

"II.- El acusado y su defensor;

"III.- El ofendido o su legítimos representantes, cuando aquel o estos coadyuven en la acción reparadora y sólo en lo relativo a ésta."³³

Por lo que respecta a la primera fracción como todos sabemos el Ministerio Público es un representante de la sociedad en el ejercicio de las acciones penales; ya que es una institución que depende del poder ejecutivo, otorgandole la Tutela Jurídica para que persiga a quién atente contra la seguridad de la sociedad.

Por lo tanto el representante de la sociedad tiene que velar porque el juez de la causa cumpla fielmente con lo que ordenan nuestras leyes, así que dicho funcionario se encuentra capacitado para interponer el recurso cuando proceda.

Cuando el juez declare no haber delito que perseguir dará lugar a la interposición de la apelación por una sola de las partes y en este caso se trataría del Ministerio Público.

Respecto a la segunda fracción, diremos que el inculpado más que nadie, tiene interés por que el proceso se apegue a la realidad de los hechos y éstos no lleguen a desfigurarse durante el transcurso del procedimiento y de esta forma tratar de que se le haga justicia; es por eso que tiene la facultad de interponer el recurso de apelación cuando considera que se le ésta violando la ley en su perjuicio.

El defensor del acusado también puede apelar y por ende, reviste la calidad del sujeto activo del recurso. Doctrinariamente se discute cual es la calidad del defensor, de un auxiliar de la función jurisdiccional, de un mandatario , de un asistente técnico , o de una Institución Sui generis; sin embargo la opinión común se inclina por lo último. En efecto el defensor no ejerce función de auxiliar de justicia, pues el deber de guardar el secreto profesional, le veda

³³Idem. p. 91.

comunicar los hechos que sean desfavorables al acusado y por lo tanto no puede colaborar con el juez. Tampoco es un mandatario, ya que no esta facultado para substituirse a éste, ni un simple asistente técnico ya que dentro del proceso no realiza actos de consulta, sino de dirección.

Al defensor se le reconoce el derecho de interponer el recurso de referencia, al ser encargado de defender al inculcado, y por lo tanto quién tiene interés natural sobre la forma en que se lleve a cabo el proceso. Las impugnaciones que haga el defensor pueden ser nulificadas cuando así lo manifieste el acusado.

Por último en la fracción tercera del artículo citado requiere como presupuesto de la legitimación del ofendido o de sus legítimos representantes, que aquel o éstos hayan coadyuvado en la acción reparadora. De aquí se desprende que el ofendido o sus legítimos representantes estan legitimados para apelar de la sentencia condenatoria que absuelva del pago en cuantía inferior a la solicitada, pero no para alzarse contra sentencia absolutoria.

A mayor abundamiento es preciso señalar que contra las resoluciones de carácter meramente procesal o de fijación de responsabilidad, o de comprobación del cuerpo del delito, el ofendido no tiene derecho de apelar.

Petición de Parte y Restricción de Tiempo

En nuestra legislación penal del fuero común no procede recurso alguno si no es solicitado por la parte agraviada la oficiocidad no es admisible y así observamos que el artículo 410 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal señalaba:

"No procederá ningún recurso, cuando la parte agraviada se hubiere conformado expresamente con una resolución o procedimiento, o cuando

no interponga el recurso dentro de los términos que la ley señale." ³⁴

Por lo tanto para que un recurso pueda ser admitido, debe llenar un requisito fundamental: que se interponga la apelación en el tiempo que señalen las leyes correspondientes.

El artículo 416 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, nos decía: "La apelación podrá interponerse por escrito o de palabra, dentro de tres días de hecha la notificación, si se trató de auto de cinco, si se trató de sentencia definitiva, y de dos si se trató de otra resolución, excepto en los casos en que este Código disponga expresamente otra cosa." ³⁵

El maestro Juan José González Bustamante, nos explica: "Los términos deben computarse, por días enteros, a partir del día siguiente de hecha la notificación, y no se contarán los domingos, ni los días festivos" y añade "la limitación del término para impugnar una resolución judicial, se funda en la necesidad de que no se deje a la incertidumbre la ejecución de los fallos, con perjuicio para los intereses sociales." ³⁶

El acusado no tiene obligación de expresar el recurso que interpone, pero sí deberá manifestar su inconformidad dentro del término señalado, por lo que se nota que el legislador en este aspecto, y dada la situación le concedió más oportunidad que al Ministerio Público. Veamos que el artículo 420 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal estipulaba: "Al notificarse la sentencia definitiva se hará saber al procesado el término que la ley le concede para interponer el recurso de apelación, quedando constancia en el proceso de haberse cumplido con esta prevención. La omisión de éste requisito surtirá el

³⁴Idem. p. 90.

³⁵Idem. p. 91.

³⁶GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José. Op. Cit., p. 271, 272.

efecto de duplicar el término legal, para interponer el recurso, y el secretario será castigado disciplinariamente por el tribunal de alzada con multa que no exceda de N\$50.00 (CINCUENTA NUEVOS PESOS).".³⁷

Esto significa que si el recurso de apelación no se hizo valer en los términos señalados, ya no surtirá ningún efecto si posteriormente se tratara de interponer, no obstante consideramos que existe una excepción al respecto; cuando se trata de sentencias que condenan al acusado a sufrir la pena máxima, la privación de la vida, establecida para ciertos delitos y que aún sigue teniendo vigencia en algunos Estados de la República, y cuando no se exprese en la mayoría de nuestras leyes, se presume que en ninguna forma el procesado esta conforme con dicha sentencia.

Aunado esto, al hecho de que el procesado en la mayoría de los casos se trata de gente ignorante y que desgraciadamente el defensor cuando no hay dinero de por medio no hace nada por su defenso y menos aún el defensor de oficio que es mal visto por la gente del tribunal empezando por el juez ya que no le dan su lugar como abogado llegando a darse el caso de que en el mismo juzgado le entorpecen su actividad de defensor, que va desde un simple trámite administrativo hasta su intervención en la audiencia.

Por otra parte consideramos que la multa que se le impone al secretario cuando por error u omisión no se le indica al procesado su derecho de apelar debe de ser modificada la cantidad puesto que esta multa no se ajusta a los tiempos actuales por ser una multa irrisoria e inclusive ir más alla hasta la destitución de su cargo por negligente ya que el 99.9% hace tal omisión con dolo y mala fe.

³⁷Idem. p. 92.

4. Procedimiento en el Recurso de Apelación.

Una vez de que se haya interpuesto el recurso el juez que dictó la sentencia deberá de resolver si lo admite o no, los requisitos sine qua non para que un recurso deba ser admitido es: a) Que se interponga dentro del término, y quién lo interponga este legítimado para ello legalmente, así como el juez deberá de ver si la resolución impugnada es procedente por ese medio o no. Al recaer el auto de admisión del recurso debe precisarse por el juez en que efecto o efectos lo admite, señalando el fundamento legal. Esto es el mismo inferior contra cuya resolución se reclama es el que da entrada al recurso y debe remitir sus actuaciones al Tribunal de segunda instancia, para que éste trámite y resuelva lo conducente.

Ahora veamos los efectos inmediatos de la apelación, al admitirse una apelación es procedente en uno o en ambos efectos; es decir en el efecto devolutivo y en el suspensivo, o en el devolutivo solamente. A esto es lo que se llama calificación de grado.

Recordemos que toda jurisdicción emanaba del rey y que al momento de pronunciar una sentencia o administrar justicia los jueces lo hacían por la delegación o encomienda de los atributos del soberano por lo tanto al apelar las partes de estos mandatarios para ante el mismo mandante y soberano y rendirsele por el inferior el informe correspondiente o al remitirle el auto para su revisión y decisión no se hacía otra cosa que restituirle el poder de conocimiento y judicial recibidos en forma temporal; es decir se le devolvía la jurisdicción y el negocio encomendados o delegados.

Hoy en día aunque ya no se pudiese hablar propiamente de una devolución de competencia o actuaciones, el término de las labores declarativas de un juez y el paso del asunto para su reexamen a la jurisdicción superior sigue siendo el efecto devolutivo de la apelación. En otras palabras consiste en el sometimiento de la cuestión ya debatida, al tribunal de segunda instancia. Este deferimiento

hace posible a su vez la enmienda de la resolución recurrida que es lo que persigue el apelante.

En términos generales diremos que el efecto devolutivo incluye el objeto y fin del recurso y consecuentemente se da en toda apelación.

El maestro Javier Piña y Palacios, nos define ambos efectos en los términos siguientes: "Efecto suspensivo, porque suspende la jurisdicción del juez inferior, de modo que nada puede hacer en la causa mientras esté pendiente la resolución del recurso, por este efecto se impide la ejecución de la sentencia". Por devolutivo dice: "Cuando devuelve o transfiere la causa al juez o tribunal superior para que decida ese recurso, por medio de este efecto se extingue el conocimiento del inferior en aquella causa y pasa su conocimiento al superior."³⁸

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal antes de las reformas de 10 de enero de 1994 no definía ninguno de los dos efectos que hemos citado, y solamente el artículo 419 establecía: "Salvo determinación expresa en contrario, el recurso de apelación procederá sólo en efecto devolutivo y muy especialmente respecto de las sentencias definitivas que absuelven al acusado."³⁹

De esto se desprende con toda claridad que por regla general el recurso de apelación siempre se aceptara en el efecto devolutivo.

A mayor abundamiento diremos que el efecto suspensivo, como su nombre lo indica, suspende las actuaciones del juez, respecto de la resolución que se impugna; en no llevarse a cabo dicha actividad hasta que el tribunal de segunda

³⁸PIÑA Y PALACIOS, Javier. Op. Cit., p. 75, 76.

³⁹Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. México, Ed. Porrúa, 1989, p. 92.

instancia resuelva; por lo que no es posible admitirse casi nunca en este efecto, pues paraliza en su totalidad la ejecución de la resolución recurrida; por ejemplo, se interpone la apelación por un auto de formal prisión; si se admite en el efecto suspensivo, además claro esta del devolutivo, el juez tendría que darle quizá la libertad al inculpado en tanto se resolvía sobre el recurso, y si el tribunal de alzada confirmase la resolución, sería casi seguro que ya no se lograría la detención del inculpado. Por ello consideramos acertada la postura de nuestro Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, al aceptar por regla general el efecto devolutivo y por excepción el suspensivo.

Existe un caso en que por fuerza se aceptará el recurso de apelación en su efecto suspensivo, además del devolutivo, tratándose de las sentencias definitivas que condenen al inculpado a la pena de muerte.

Cuando se acepta el recurso en el efecto suspensivo, se presupone el devolutivo, pero no a la inversa; el suspensivo nunca podrá admitirse sólo en nuestro Código y en cambio se puede aceptar la apelación sólo en el efecto devolutivo. Si la apelación se acepta en el efecto devolutivo, solamente se suspende la jurisdicción del juez, quien podrá seguir actuando libremente, cuando se trate de impugnaciones apelables dentro del proceso (el ejemplo que citamos el de formal prisión) es decir, la admisión del recurso en el efecto devolutivo no impide que siga adelante el procedimiento, y hasta se puede dictar sentencia.

En cambio el suspensivo, que tiene por objeto evitar errores que no se podrían remediar por ejemplo la pena de muerte paraliza en su totalidad la jurisdicción del juez, hasta la completa resolución del recurso por el tribunal de segunda instancia.

Por último si la apelación es admitida en sus dos efectos, se paraliza la jurisdicción del juez, hasta que el tribunal Superior haya resuelto la apelación.

Una vez admitida la apelación ya sea en uno o en ambos efectos, el juez deberá enviar el original del proceso al tribunal de segunda instancia, o testimonio de las constancias, sobre las resoluciones que se hayan impugnado, y las que el juez considere necesario. Así lo establecía nuestro Código de Procedimientos Penales en su artículo 422.

Ahora pasemos a ver algunos modelos para apelar el auto de formal prisión:

PROCESADO:

DELITO:

PARTIDA:

C. JUEZ QUINTO DE LO PENAL

P R E S E N T E

Juan Pérez, procesado, promoviendo en los autos de la partida señalada al rubro, ante Usted respetuosamente comparezco y expongo:

No estando conforme con el auto de formal prisión, vengo a interponer en su contra el recurso de APELACIÓN, señalando como constancias para integrar el testimonio de apelación, la declaración rendida en indagatoria y preparatoria, el acta de averiguación previa, y el auto de formal prisión dictado en la presente partida.

Por lo expuesto,

A USTED C. JUEZ, ATENTAMENTE PIDO SE SIRVA:

Proveer conforme a derecho.

PROTESTO LO NECESARIO.

México, Distrito Federal a 28 de febrero de 1995.

PROCESADO:

DELITO:

PARTIDA:

C. JUEZ SEXTO DE LO PENAL

P R E S E N T E

Gastón Sánchez, procesado, promoviendo en los autos de la partida señalada al rubro, ante Usted respetuosamente comparezco y expongo:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 414, 415, 416, 417, 418 fracción II, 421, 422, 423 y demás relativos del Código de Procedimientos Penales, vengo a interponer el recurso de APELACIÓN en contra del auto de formal prisión dictada en mi contra con fecha señalando como constancias para integrar el testimonio de apelación, la declaración rendida en indagatoria y preparatoria, el acta de averiguación previa, el auto de formal prisión dictada en la presente partida reservándome el derecho de expresar los agravios ante el superior jerárquico correspondiente.

Por lo expuesto,

A USTED C. JUEZ, ATENTAMENTE PIDO SE SIRVA:

UNICO.- Proveer conforme a derecho

PROTESTO LO NECESARIO

México, Distrito Federal a 28 de febrero de 1995.

PROCESADO:

DELITO:

PARTIDA:

C. JUEZ OCTAVO DE LO PENAL

P R E S E N T E

LUIS ARMANDO DEL VALLE ESCOBEDO, defensor particular, promoviendo en los autos de la partida señalada al rubro, ante Usted respetuosamente comparezco y expongo:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 414, 415, 416, 417, 418 fracción II, 421 y demás relativos del Código de Procedimientos Penales, vengo a interponer el recurso de APELACIÓN en contra del auto de formal prisión dictado en contra de mi defenso en la presente partida, señalando como constancias para integrar el testimonio de apelación, la declaración rendida en indagatoria y preparatoria, el acta de averiguación previa, y el auto de formal prisión dictada en la presente partida, reservandome el derecho de expresar los agravios en el momento procesal oportuno, ante el superior jerárquico.

Por lo expuesto,

A USTED C, JUEZ, ATENTAMENTE PIDO SE SIRVA:

Proveer conforme a derecho

PROTESTO LO NECESARIO

México, Distrito Federal a 28 de febrero de 1995.

5. Reposición del Procedimiento.

Por los términos "reposición" y "procedimiento" reponer significa volver a poner, rehacer, y procedimiento está empleado en aquellos artículos como lo actuado. Cuando se habla de reposición se piensa que la consecuencia de ella es volver a poner, es borrar quitar lo puesto, es decir, nulidad de lo actuado.

Reponer el procedimiento es rehacer en muchos casos la instrucción desde el momento en que se cometió la violación, que le impide continuar correctamente y en muchos otros rehacer el proceso íntegro ya que hay causas de reposición que se cometen en relación con la sentencia y que ésta puede pronunciarse teniendo como antecedente una causa de reposición.

Podemos señalar como principales efectos de la reposición del procedimiento los siguientes:

- a) Dejar sin efecto los actos y hechos verificados a partir del momento de la violación del derecho.
- b) Volver a dejar abierto el procedimiento para: reparar la violación, repetir los actos ya verificados, ejecutar los nuevos que se estimen necesarios por las partes.

El abrir nuevamente el procedimiento beneficia a todos los que en el intervienen, por ejemplo sí una de las partes no pudo rendir una prueba y su contraparte fue la que pidió la reposición del procedimiento la parte que no pudo rendir la prueba al volverse abrir el procedimiento éste la puede ofrecer.

Es indispensable para precisar la técnica de la reposición del procedimiento hacer un análisis del artículo 430, este precepto presentaba dos supuestos: 1) Cuando hay recurso ordinario contra el acto violatorio y 2) Cuando no hay recurso ordinario contra el acto violatorio.

1) Cuando hay recurso: Si existe recurso, para que proceda la reposición se necesita, previamente interponer el recurso ordinario; que se trámite este recurso y si este recurso no produjo resultados, al apelarse de la sentencia definitiva por quien interpuso el recurso ordinario en segunda instancia o al interponer el recurso de apelación en contra de esta sentencia definitiva expresar el agravio que motivo el recurso ordinario. En segunda instancia pedir al Tribunal de alzada la reposición del procedimiento haciendo valer, como agravio el mencionado, ya fuere al interponerse el recurso de apelación contra la sentencia o en la vista.

b) Si no hay recurso ordinario: Si no hay recurso se necesita protestar en la instancia en que se causó el agravio y protestar contra dicho agravio y, al apelarse de la sentencia definitiva o en la vista de la apelación de esa sentencia expresar el agravio causado pidiendo la reposición del procedimiento.

La reposición del procedimiento solamente procede a petición de parte ofendida y no de oficio.

Desafortunadamente en nuestra legislación procesal penal para el Distrito Federal, no encontramos la técnica ni la forma en que deben de expresarse los agravios en que se apoye la petición de parte.

Sin embargo el artículo 386 del Código Federal de Procedimientos Penales expresa: "La reposición del procedimiento se decretará a petición de parte debiendo expresarse los agravios en que se apoye la petición. No se podrán alegar aquellos con los que la parte agraviada se hubiere conformado expresamente, ni los que causen alguna resolución contra la que no se hubiere conformado expresamente, ni los que causen alguna resolución contra la que no se hubiere intentado el recurso que la ley conceda, o si no hay recurso, si no se protesta contra dichos agravios al tenerse conocimiento de ellos en la instancia en que se causaron.".

En el artículo 387 del Código Adjetivo Federal se establece en los casos que el tribunal de apelación encuentra que hubo violación manifiesta del procedimiento que se haya dejado sin defensa al procesado y que sólo por torpeza o negligencia de su defensor no fue combatida debidamente podrá suplir la deficiencia y ordenar que se reponga dicho procedimiento.

Nuestras leyes citan numerosos casos en que da lugar a solicitar la reposición del procedimiento. El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su artículo 431, nos hablaba de 15 causas:

"Habrá lugar a la reposición del procedimiento por alguna de las causas siguientes:

"I.- Por no haber procedido el juez durante la instrucción y después de esta hasta la sentencia, acompañado de su secretario, salvo el caso del artículo 30;

"II.- Por no haberse hecho saber al acusado, durante la instrucción ni al celebrarse el juicio, el motivo del procedimiento y el nombre de su acusador, si lo hubiere;

"III.- Por no haberse permitido al acusado nombrar defensor, en los términos que establece la ley, o por no haberse cumplido con lo dispuesto en los artículos 294, 236, 338 y 339.

"IV.- Por no haberse practicado las diligencias pedidas por alguna de las partes;

"V.- Por haberse celebrado el juicio sin asistencia del juez que debe fallar, del Agente del Ministerio Público que pronuncie la requisitoria o del secretario respectivo;

"VI.- Por haberse citado a las partes para las diligencias que este Código señala en otra forma que la establecida en él; a menos que la parte que se dice agraviada hubiere concurrido a la diligencia.

"VII.- Por haberse hecho alguna de las insaculaciones en otra forma que la prevenida en este Código, o por haberse sorteado un número menor o mayor de jurados que el que en él se determina;

"VIII.- Por no haberse aceptado la recusación de los jurados, hecha en la forma y términos legales.

"IX.- Por haberse declarado contradictorias algunas de las conclusiones en los casos del artículo 363, sin que tal contradicción existiera;

"X.- Por no haberse permitido al Ministerio Público, al acusado o a su defensor, retirar o modificar sus conclusiones o establecer nuevas, en los casos de los artículos 319, 355 y 358, si hubo motivo superveniente y suficiente para ello;

"XI.- Por haberse declarado, en el caso del artículo 325, que el acusado o su defensor, habían alegado sólo la inculpabilidad, si no había transcurrido el término señalado en este artículo;

"XII.- Por haberse omitido en el interrogatorio alguna de las preguntas que conforme a este Código debieron hacerse al jurado, o haberse suprimido todo un interrogatorio, en el caso de la fracción IV del artículo 363;

"XIII.- Por no haberse formado el jurado del número de personas que este Código dispone, o porque alguna de ellas le faltare un requisito legal;

"XIV.- Por haber contradicción notoria y substancial en las declaraciones del jurado, si por tal contradicción no pueden tomarse en cuenta en la

sentencia los hechos votados.

"XV.- En todos los casos que este Código declare expresamente la nulidad de alguna diligencia." ⁴⁰

Asimismo, el Código Federal de Procedimientos Penales, en su artículo 388 nos menciona 15 casos similares a las del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en que da motivo para que ante el Tribunal de alzada y por medio del recurso de apelación, se solicite la reposición del procedimiento, ya sea en su totalidad o desde que se cometió el agravio en contra de alguna de las partes que intervienen en el proceso.

6. Efectos del Recurso.

Efecto suspensivo del recurso de apelación, consiste en suspender las actividades del juez o del Tribunal de Primera Instancia en lo relativo a la cuestión que se discute hasta en tanto el tribunal de superior jerarquía resuelva lo conducente.

Cuando la apelación se admite en el efecto suspensivo, el tribunal inferior paraliza totalmente su jurisdicción y no puede hacer nada en adelante; sin embargo la apelación puede admitirse en ambos efectos: el suspensivo y el devolutivo o solamente en el efecto devolutivo.

Si se admite en ambos efectos, se transfiere la jurisdicción al tribunal superior y se suspende la del inferior para poder seguir actuando y para ejecutar el fallo.

⁴⁰Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. México, Ed. Porrúa, 1989, p. 94, 95.

En el caso de que la apelación se haya admitido en el efecto devolutivo, sólo se restringe temporalmente la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia, que puede seguir actuando libremente si se trata de resoluciones apelables durante el curso de la instrucción del proceso.

Por ejemplo la apelación del auto de formal prisión o del auto de libertad por falta de méritos, procede en el efecto devolutivo; el Tribunal de Segunda Instancia se concretará al examen de los agravios alegados por el recurrente en relación con las actuaciones llevadas a cabo hasta el momento en que se dicta el mandamiento para resolver si son procedentes; pero la interposición del recurso admitido en el efecto devolutivo, no impedirá la continuación del procedimiento que no podrá llegar a su término hasta pronunciar sentencia.

CAPITULO III. NECESIDAD DE LEGISLAR EL RECURSO DE APELACIÓN EN JUICIOS SUMARIOS EN MATERIA PENAL EN EL DISTRITO FEDERAL.

S U M A R I O

1. **El Recurso de Apelación en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal de 1931.**
2. **La Apelación como Recurso necesario que ampare los intereses de las partes para lograr una equidad en la aplicación de la justicia.**
3. **La problemática de la inexistencia del Recurso de Apelación en los Juicios Sumarios.**
4. **Los elementos básicos que debe observar el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en materia del Recurso de Apelación en Juicios Sumarios.**

1. El Recurso de Apelación en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal de 1931.

En uso de las facultades extraordinarias que le fueron concedidas al Lic. Pascual Ortiz Rubio, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos por decreto del H. Congreso de la Unión en fecha 2 de enero de 1931 se expidió el Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales, mismo que a continuación se transcribe:

"TITULO PRELIMINAR

CAPITULO III

De la Apelación

"Artículo 414.- El recurso de apelación tiene por objeto que el tribunal de Segunda Instancia confirme revoque o modifique la resolución apelada."

Como ya se ha manifestado en párrafos precedentes, el objeto del recurso de apelación resulta ser erróneo, en virtud que lógicamente la parte que interpone el recurso de apelación, jamás busca como objetivo que el tribunal de segunda instancia confirme la sentencia; pues por el contrario lo que se busca es que se dicte una sentencia absolutoria o por lo menos se modifique atenuando la pena en beneficio del procesado.

"Artículo 415.- La Segunda Instancia solamente se abrirá a petición de parte legítima para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o en la vista; pero el tribunal de alzada podrá suplir la deficiencia de ellos, cuando el recurrente sea el procesado o se advierta que sólo por torpeza el defensor no hizo valer debidamente las violaciones causadas en la resolución recurrida."

Este artículo nos refiere a que la Segunda Instancia se abrirá únicamente a petición de parte legítima; es decir que quienes tienen derecho de apelar son el Ministerio Público, el acusado y su defensor así como el ofendido o sus legítimos representantes y estos últimos sólo cuando coadyuven en la acción reparadora.

Asimismo señalaba que el Tribunal de Segunda Instancia podría suplir la deficiencia de los agravios cuando el apelante fuere el procesado o cuando se advirtiera que por negligencia del defensor no hizo valer de manera debida las violaciones causadas en la resolución apelada. Nuestra ley adjetiva adopta el sistema "IN DUBIO PRO REO".

El hecho de que el defensor sólo haya expresado agravios por lo que respecta a la condena por uno de los delitos que se le imputaron al reo, no quiere decir que éste consintiera en los demás puntos de la sentencia del *A quo*, toda vez que consta que al serle notificada la sentencia manifestó no estar conforme con ella y sí formuló agravios por un delito, no puede decirse por este hecho, que el acusado haya consentido en la condena por los demás ilícitos. Por lo que con ésta conducta del defensor trae como consecuencia que el tribunal de alzada supla las deficiencias.

"Artículo 416.- La apelación podrá interponerse por escrito o de palabra dentro de los tres días de hecha la notificación si se tratare de auto, y de cinco si se tratare de sentencia definitiva, y de dos si se tratare de otra resolución, excepto en los casos en que este Código disponga expresamente otra cosa."

Considero que este precepto legal nos señala los términos en que habrá de interponerse el recurso de apelación para tal efecto recordemos que el término se computa a partir del día siguiente de hecha la notificación no contándose los días festivos así como tampoco los domingos por lo que si el recurso de apelación no se interpone dentro del término legal no surtirá ningún efecto.

"Artículo 417.- Tendrán derecho de apelar:

"I.- El Ministerio Público;

"II.- El acusado y su defensor;

"III.- El ofendido o sus legítimos representantes, cuando aquél o éstos coadyuven en la acción reparadora y sólo en lo relativo a ésta."

Este artículo nos señala las partes que tienen derecho de apelar, tenemos en primer lugar al Ministerio Público como representante de la sociedad y a nombre de ésta tiene la obligación de vigilar los intereses de la misma ante los tribunales.

En segundo lugar se refiere al acusado y su defensor, el primero de estos es el más interesado de que el procedimiento se lleve conforme a derecho y su defensor tendrá la obligación de velar por los intereses de su defenso, no abandonándolo sin motivo justificado.

En tercer termino se señala al ofendido o sus legítimos representantes cuando aquél o éstos coadyuven en la acción reparadora y sólo en lo relativo a ésta. Durante la vigencia de los Códigos Penales de 1880 y 1894 cuando se pensaba que el delito daba lugar a dos acciones:

Primero.- La pena tendiente a la imposición de la pena pública.

Segundo.- La civil con la que se buscaba la cuantificación y el pago de la reparación del daño.

El ofendido dentro del proceso penal tuvo la facultad de constituirse en parte civil con personalidad propia para demandar incidentalmente ante la jurisdicción civil la reparación del daño el Código Penal de 1929 y que abrogó el de 1894

señalaba que la reparación del daño era parte integrante de la pena pública y en consecuencia se estableció que la acción para pedir la reparación del daño causado por el delito habría de ser ejercitada de oficio por el Ministerio Público advirtiendo que la parte que tuviera derecho a ella se podría constituir en tercer coadyuvante, que con personalidad propia intervenía en el incidente para determinar la cuantía de la reparación sin que tuviera autorización o consentimiento previo por parte del Ministerio Público gozando de algunos beneficios procesales tales como los de ser notificados de ciertas determinaciones judiciales o de interponer los recursos procedentes en relación a la reparación del daño a la que tenía derecho.

Por lo que concierne al Código de Procedimientos Penales de 1931 y en la que el derecho del ofendido, dentro del proceso se limita a la posibilidad de aportar pruebas al Ministerio Público o al Juez, pero sin tener personalidad ya que sólo actúan como coadyuvantes del Ministerio Público el ofendido tiene el derecho con fundamento a lo dispuesto en el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales con personalidad propia y distinta de la del Ministerio Público a pedirle al Juez el embargo precautorio en bienes del acusado, para hacer efectiva la reparación del daño cuando exista el temor de que el obligado a ella oculte o enajene los bienes, con los que haya de responder.

"Artículo 418.- Son apelables:

"I.-Las sentencias definitivas, salvo los casos en que esta Ley expresamente determine lo contrario;

"II.-Los autos que se pronuncien sobre cuestiones de jurisdicción o competencia; los que mandan suspender o continuar la instrucción; el de formal prisión o el que la niegue; el que conceda o niegue la libertad;

"III.-Los que resuelvan las excepciones fundadas en alguna de las causas que extinguen la acción penal; los que declaran no haber delito que

perseguir; los que concedan o nieguen la acumulación o los que decreten la separación de los procesos, y

"IV.- Todos aquellos en que este Código conceda expresamente el recurso."

La enumeración que contiene el precepto que se comenta, señala el límite preciso de las resoluciones judiciales que son recurribles en apelación.

"Artículo 419.- Salvo determinación expresa en contrario, el recurso de apelación procederá sólo en el efecto devolutivo y muy especialmente respecto de las sentencias definitivas que absuelvan al acusado."

En principio se establece la regla general en materia penal, las apelaciones no son admisibles, sino en el efecto devolutivo, salvo determinación expresa en contrario.

Recordemos que la sentencia condenatoria es apelable en ambos efectos; así como las resoluciones dictadas en los incidentes de libertad por desvanecimientos de datos. De igual manera ocurre con los autos de libertad por falta de méritos o con los que conceden libertades bajo fianza, a pesar de que apele el Ministerio Público el preso debe ser puesto en libertad, así en las sentencias absolutorias, a pesar de la impugnación de que puedan ser objeto, el absuelto ha de ser también puesto en libertad.

"Artículo 420.- Al notificarse la sentencia definitiva se hará saber al procesado el término que la ley conceda para interponer el recurso de apelación, quedando constancia en el proceso de haber cumplido con esta prevención. La omisión de este requisito surtirá el efecto de duplicar el término legal para interponer el recurso, y el secretario será castigado disciplinariamente por el tribunal de alzada con una multa que no exceda

de \$50.00 (cincuenta pesos).".

El artículo que se comenta se refiere al término que la ley concede al procesado para interponer el recurso de apelación, que igualmente se establece la obligación de que en el proceso debe constar que se cumplió con esta obligación; si no se cumpliera con esta obligación se duplicará el término legal y al secretario se le castigará disciplinariamente por el tribunal de alzada, como sabemos los tribunales y los jueces son los que pueden imponer las correcciones disciplinarias a sus respectivos inferiores.

"Artículo 421.- Interpuesto el recurso dentro del término legal y por quien tuviere personalidad para hacerlo, el Juez, de plano, sin substanciación alguna, lo admitirá si procediere. Contra este auto no se da recurso alguno.

"Si no admitiere la apelación, procederá el recurso de denegada apelación.".

Este artículo es muy claro ya vimos en el artículo 417 quienes tienen personalidad para interponer el recurso de apelación y en el artículo 416 nos establece los términos en que habrá de interponerse.

"Artículo 422.- Cuando la apelación se admita en ambos efectos, y no hubiere otros procesados en la misma causa que no hubieren apelado, y además no se perjudique la instrucción, o cuando se trate de sentencia definitiva, se remitirá original el proceso al Tribunal Superior respectivo. Fuera de estos casos, se remitirá testimonio de todas las constancias que las partes designen, y de aquellas que el juez estime conducentes.".

Lo interesante a comentar en este artículo es que se remitirá el original del proceso al tribunal superior en el caso de cuando la apelación sea admitida en ambos efectos y no hubiesen otros procesados en la misma causa que no

hubiesen apelado, y también cuando se trate de sentencia definitiva. Y cuando no se den estos casos entonces se remitirá testimonio de todas las constancias que las partes designen así como lo que el juez estime necesario, el plazo será de cinco días.

"Artículo 423.- Recibido el proceso o el testimonio en su caso, el tribunal mandará citar a las partes para la vista del negocio dentro de los quince días siguientes.

"Las partes podrán en la Secretaría del Tribunal los apuntes que necesiten para alegar. Pueden igualmente dentro de los tres días siguientes a la notificación, impugnar la admisión del recurso o el efecto o efectos en que fue admitido y la Sala dentro de los tres días siguientes resolverá lo pertinente y en caso de declarar que la apelación fue mal admitida, sin revisar la sentencia o auto apelado, devolverá la causa al juzgado de su origen, si se le hubiere enviado con motivo del recurso. También podrá la Sala después de la vista, declarar si fue mal admitida la apelación, cuando no se hubiere promovido el incidente que autoriza el presente artículo y sin revisar la sentencia o auto apelado devolverá en su caso la causa al juzgado de su origen."

"Artículo 424.- El día señalado para la vista del negocio, comenzará la audiencia por la relación del proceso hecha por el secretario, teniendo en seguida la palabra la parte apelante, y a continuación las otras en el orden que indica el Presidente.

"Si fueren dos o más los apelantes, usarán de la palabra en el orden que designe el mismo Magistrado, pudiendo hablar al último el acusado o su defensor. Si las partes, debidamente notificadas, no concurrieren, se llevará adelante la audiencia, la cual podrá celebrarse en todo caso con la presencia de dos magistrados; pero la sentencia respectiva deberá pronunciarse por los tres que integran la Sala."

"Artículo 425.- Declarado visto el proceso, quedará cerrado el debate, y el tribunal pronunciará su fallo dentro de quince días a más tardar, excepto en el caso del artículo siguiente."

Los artículos 422, 423, 424 y 425 regulan la substanciación del recurso de apelación ante la sala de alzada, se trata meramente de cuestiones de trámite.

"Artículo 426.- Cuando el Tribunal, después de la vista, creyere necesaria, para ilustrar su criterio, la práctica de alguna diligencia podrá decretarla para mejor proveer y la desahogará dentro de diez días, con sujeción al Título Segundo de este Código y al artículo 20 Constitucional."

Este correlativo se refiere a la práctica de alguna diligencia para mejor proveer y estos son actos realizados por el Organismo Jurisdiccional para producir una convicción más firme que la que pudiera obtener a través de las pruebas proporcionadas por las partes y estas han de ser necesarias o convenientes para la decisión del juez.

Más aún que en el artículo 20 de nuestra Constitución consagra las garantías que debe gozar toda persona contra la cual se realice una averiguación penal o un proceso.

"Artículo 427.- La Sala al pronunciar su sentencia, tendrá las mismas facultades que el Tribunal de Primera Instancia; pero si sólo hubiese apelado el reo o su defensor, no podrá aumentarse la pena impuesta en la sentencia apelada."

Este artículo nos refiere que cuando hubiese apelado el sentenciado o su defensor la sala al pronunciar su sentencia no podrá ser mayor a la pena impuesta por el *A quo*; es decir que no se agrave la situación del sentenciado.

"Artículo 428.- Cuando alguna de las partes quisiere promover alguna prueba, lo hará al ser citada para la vista o dentro de tres días, si la notificación se hizo por instructivo, expresando el objeto y la naturaleza de dicha prueba. La Sala, al día siguiente de hecha la promoción, decidirá sin trámite alguno si es de admitirse o no; en el primer caso la desahogará dentro de cinco días."

"Artículo 429.- La prueba testimonial no se admitirá en segunda instancia, sino respecto de hechos que no hayan sido materia de examen en la primera."

Los artículos 428 y 429 nos dicen los procedimientos y las normas a que esta sujeta la admisión de pruebas en la segunda instancia. Por lo que hace a la prueba testimonial se admitirá cuando se trate de hechos que no fueron examinados en la primera instancia por lo que hace a las demás pruebas no existe limitaciones pero su admisión dependerá de los magistrados de la Sala.

"Artículo 430.- La reposición del procedimiento no se decretará de oficio. Cuando se pida, deberá expresarse el agravio en que se apoya la petición, no pudiendo alegarse aquel con el que la parte agraviada se hubiere conformado expresamente, o contra el que no se hubiere intentado el recurso que la ley concede, o si no hay recurso, si no se protestó contra dicho agravio en la instancia en que se causó."

"Artículo 431.- Habrá lugar a la reposición del procedimiento por alguna de las causas siguientes :

"I.- Por no haber procedido el Juez durante la instrucción y después de esta hasta la sentencia, acompañado de su secretario; salvo el caso del artículo 30;

"II.- Por no haberse hecho saber al acusado durante la instrucción ni al

celebrarse el juicio, el motivo del procedimiento y el nombre de su acusador si lo hubiere;

"III.- por no haberse permitido al acusado nombrar defensor en los términos que establece la Ley o por no haberse cumplido con lo dispuesto en los artículos 294, 327, 338 y 339.

"IV.- Por no haberse practicado las diligencias pedidas por alguna de las partes;

"V.- Por haberse celebrado el juicio sin asistencia del Juez que debe fallar, del Agente del Ministerio Público que pronuncie la requisitoria o del Secretario respectivo;

"VI.- Por haberse citado a las partes para las diligencias que este Código señala, en otra forma que la establecida en él, a menos que la parte que se dice agraviada hubiere concurrido a la diligencia;

"VII.- Por haberse hecho alguna de las insaculaciones en otra forma que la prevenida en este Código, o por haberse sorteado un número menor o mayor de Jurados que el que él se determina;

"VIII.- Por no haberse aceptado la recusación de los Jurados, hecha en la forma y términos legales;

"IX.- Por haberse declarado contradictorias alguna de las conclusiones en los casos del artículo 363 sin que tal contradicción existiera;

"X.- Por haberse permitido al Ministerio Público, al acusado o a su defensor, retirar o modificar sus conclusiones o establecer nuevas, en los casos de los artículos 319, 355, y 358, si hubo motivo superveniente y suficiente para ello;

"XI.- Por haberse declarado en el caso del artículo 325 que el acusado o su defensor habían alegado sólo la inculpabilidad, sino había transcurrido el término señalado en ese artículo;

"XII.- Por haberse omitido en el interrogatorio alguna de las partes que conforme a este Código debieron hacerse al Jurado, o por haberse suprimido todo un interrogatorio en el caso de la fracción IV del artículo 363.

"XIII.- Por no haberse formado el Jurado del número de personas que este Código dispone, o porque a alguna de ellas le faltare un requisito legal;

"XIV.- Por haber contradicción notoria y substancial en las declaraciones del Jurado, si por tal contradicción no pueden tomarse en cuenta en la sentencia los hechos votados.

"XV.- En todos los casos en que este Código declare expresamente la nulidad de alguna diligencia."

El artículo 430 nos dice, que no procederá de oficio la reposición del procedimiento, cuando se promueva se expresará el agravio en que se apoya la apelación y el artículo 431 nos señala las causas para que proceda.

"Artículo 432.- Notificado el fallo a las partes, se mandará desde luego la ejecutoria al Juzgado respectivo."

Como puede observarse la sentencia pronunciada por la sala de apelación en contra de auto o de sentencia definitiva causa ejecutoria por ministerio de ley. Por lo que en su contra no procede en algunos casos el juicio de amparo.

"Artículo 433.- Siempre que el Tribunal encuentre retardado indebidamente el despacho de una causa o violada una Ley en la

instrucción o en la sentencia aun cuando esa violación no amerite la reposición del procedimiento, revocación de la sentencia llamará sobre tal hecho la atención del Juez y podrá imponerle cualquiera corrección disciplinaria; pero si dicha violación constituye delito, lo consignara al Ministerio Público."

Este artículo nos manifiesta hechos importantes; pero desgraciadamente en la práctica jurídica se ventilan muchas violaciones y rara vez los magistrados les llaman la atención a los jueces, considero que quizá esto lo hacen con el afán de no buscarse enemistades dentro del medio.

"Artículo 434.- Cuando el Tribunal notare que el defensor hubiere faltado a sus deberes, no interponiendo los recursos que procedieren o abandonando los interpuestos, si por las constancias de la causa apareciere que debían prosperar, o no alegando circunstancias probadas en el proceso y que habrían favorecido notablemente al acusado, o alegando hechos falsos o puntos de Derecho notoriamente inaplicables, se procederá como previene el artículo anterior. Si el defensor fuere de oficio, el Juez estará obligado a llamar la atención del supervisor de aquél sobre la negligencia o ineptitud manifestadas."

Por lo que hace a este precepto comentaremos que el Código Penal en su artículo 232 fracciones II y III tipifica esta conducta.

Cuando estuvo como Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos el General Lazaro Cardenas, presento un proyecto de reformas del Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales; sin embargo en este proyecto no mencionó nada con respecto a la apelación.

Posteriormente se hizo una segunda reforma a la ley que nos venimos refiriendo misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio de 1941, pero tampoco se reformo nada de la apelación.

El Presidente Constitucional Manuel Avila Camacho envio, con fecha 27 de octubre de 1943, un proyecto de ley en virtud del cual se modificaban diversos artículos del Código de Procedimientos Penales del Distrito Y Territorios Federales mismo que fue publicado el día 24 de marzo de 1944 reformandose el artículo 418 fracción I de este Ordenamiento, en la siguiente forma:

"Artículo 418.- Son apelables:

"I.- Las sentencias definitivas, hecha excepción de las que se pronuncien en los procesos que se instruyan por vagancia y malvivencia."⁴¹

En el año de 1965 se realizaron dos reformas al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, no habiendo reforma en lo relativo a la apelación. Asi tampoco en los años de 1971, 1974, 1981, 1984, 1989, y 1991.

Fue hasta el 23 de noviembre de 1993, cuando se reformo por decimasexta ocasión el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1994, cuando era Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos el Lic. Carlos Salinas de Gortari.

A las comisiones unidas de Gobernación, Puntos Constitucionales y de Justicia fue turnada para su estudio y dictamen la iniciativa con proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

En sesión celebrada por la Camara de Diputados el día 23 de noviembre de 1993, los ciudadanos secretarios de la misma dieron cuenta al pleno de la

⁴¹Reformas y Adiciones al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 24 de marzo de 1944.

iniciativa que contiene el proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Se acordó con la asistencia de diputados de los diversos partidos políticos que se crearán subcomisiones de trabajo por lo que a la segunda subcomisión le correspondió hacer el estudio y análisis de las modificaciones que se propusieron al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en sesión celebrada por el pleno de las comisiones unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales, de Justicia y de Derechos Humanos, se procedió a discutir.

Las comisiones unidas llevaron a cabo reuniones en conferencia con senadores de la República, acompañando estas diversas propuestas que previa su valoración se incorporaron al cuerpo del dictamen.

La iniciativa de decreto obedeció fundamentalmente a la necesidad de adecuar o actualizar a la legislación secundaria, como consecuencia de las reformas a los artículos 16, 19, 20 y 119, así como de la derogación de la fracción XVIII del artículo 107 de la Constitución.

Del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal se reforman entre otros los artículos 414, 418 fracciones I y II, 420, 421, 431.

"Artículo 414.- El recurso de apelación tiene por objeto que el tribunal de segunda instancia estudie la legalidad de la resolución impugnada."

"Artículo 418.- Son apelables:

"I.- Las sentencias definitivas, hechas excepción de las que se pronuncien en los procesos sumarios;

"II.- Los autos que se pronuncien sobre cuestiones de jurisdicción o

competencia; los que mandan suspender o continuar la instrucción; el de certificación de la detención el de formal prisión o sujeción a proceso o el que los niegue; el que conceda o niegue la libertad;

"III y IV.....".

"Artículo 420.- Al notificarse la sentencia definitiva, se hará saber al procesado el plazo que la ley concede para interponer el recurso de apelación, quedando constancia en el proceso de haberse cumplido con esta prevención. La omisión de este requisito surtirá el efecto de duplicar el plazo legal para interponer el recurso, y el secretario será castigado disciplinariamente por el tribunal de alzada con multa que no exceda de cinco días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal."

"Artículo 421.- Interpuesto el recurso dentro del plazo legal y por quien tuviere personalidad para hacerlo, el juez de plano, sin sustanciación alguna, lo admitirá si procediere. Contra este auto no se da recurso alguno.

"Si no admitiere la apelación, procederá el recurso de denegada apelación.

"Si el apelante fuere el procesado, al admitirse el recurso, se le prevendrá para que nombre defensor que lo patrocine en la segunda instancia."

"Artículo 431.-

.....

"I a VI

"VI bis. Por existir omisiones graves de la defensa en perjuicio del sentenciado; se repuntan como omisiones graves de la defensa:

"a) No haber asesorado al inculpado sobre la naturaleza y las consecuencias jurídicas de los hechos imputados en el proceso;

"b) No haber asistido a las diligencias que se practicaron con intervención del inculpado durante la averiguación previa y durante el proceso;

"c) No haber ofrecido y aportado las pruebas necesarias para la defensa del inculpado;

"d) No haber hecho valer las circunstancias probadas que en el proceso favorecieran la defensa del inculpado;

"e) No haber interpuesto los medios de impugnación necesarios para la defensa del inculpado; y

"f) No haber promovido todos aquellos actos procesales que fuesen necesarios para el desarrollo normal del proceso y el pronunciamiento de la sentencia.".⁴²

"Art.414.- El recurso de apelación tiene por objeto que el Tribunal de segunda instancia estudie la legalidad de la resolución impugnada."

Este artículo ya no es igual al Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de agosto de 1931 por lo que se ha corregido el objeto del recurso de apelación y su propósito es que el Tribunal de segunda instancia se avoque al estudio de la legalidad de la resolución impugnada, esto es, que no contenga: error, dolo, mala fe de los encargados de administrar justicia, como es el caso de los jueces.

"Art. 415.- La segunda instancia solamente se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que deberá de expresar el apelante al interponer el recurso o en la vista; pero el Tribunal de alzada

⁴²Reformas y Adiciones al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1994.

podrá suplir la deficiencia de ellos cuando el recurrente sea el procesado o se advierta que sólo por torpeza el defensor no hizo valer debidamente las violaciones causadas en la resolución recurrida.".

Este artículo hace referencia a tres temas: a) El de la revisión oficiosa; b) El de los agravios, y la oportunidad para expresarlos y c) El de la suplencia de la queja.

a) La revisión oficiosa del proceso penal: El legislador no dejó de considerar la revisión oficiosa del proceso penal y se vió en la necesidad de dictar tres disposiciones que de alguna manera implican revisión del proceso y que son los artículos 415 el cual estamos analizando y los artículos 433 y 434 que se refieren a la negligencia de la defensa y a las irregularidades con que se hubiese instruido el proceso y que por lo mismo, ni puede ser materia de agravio en la apelación ni objeto de revocación; ya en ese momento, las irregularidades estarían irreparablemente cometidas. De esto puede surgir una nueva situación para el procesado responsabilidad para el juez, el Ministerio Público, y el Defensor la cual no debería quedar impune y se debería de investigar aplicando las sanciones correspondientes, ya que se ha perjudicado al procesado habiendo ido de por medio la libertad, la honra e inclusive en muchos casos hasta su patrimonio del enjuiciado que constituyen violación a los derechos humanos. Nos hace referencia el artículo que analizamos que la segunda instancia no se abre sino a petición de parte legítima, por lo que no se abre de oficio, de donde resulta que las irregularidades del proceso, de las responsabilidades en que se pudo haber incurrido nunca tendrán conocimiento los tribunales de Segunda Instancia, sino que sólo se enteraran por medio de la apelación.

b) Los agravios son la base y la materia de la apelación.

Sabemos que el agravio, es la lesión o perjuicio que recibe una persona en sus derechos o intereses por virtud de una resolución judicial, por haberse aplicado

indebidamente una ley, o bien, por haberse dejado de aplicar la que rige en el caso.

En consecuencia, la expresión de los agravios no puede consistir en algo que no sea la cita de los preceptos infringidos.

c) En lo que se refiere a la Suplencia de la queja. Esto es a las deficiencias de la defensa existe jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que tratándose del acusado o de su defensor, los tribunales de apelación deben suplir la deficiencia de los agravios, la razón por lo que esto se hace es quizá por justicia, equidad y humanitarismo.

"Art. 416.- La apelación podrá imponerse por escrito o de palabra, dentro de los tres días de hecha la notificación, si se tratare de auto; de cinco si se tratare de sentencia definitiva, y de dos, si se tratare de otra resolución excepto en los casos en que este código disponga expresamente otra cosa. Este precepto legal es de mero trámite, cabe hacer notar que el día de la notificación no cuenta dentro del término para la interposición del recurso, como se desprende del contenido del artículo 57 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal."

"Art. 417.-Tendrán derecho a apelar:

"I.- El Ministerio Público;

"II.- El acusado y su defensor;

"III.- El ofendido o sus legítimos representantes, cuando aquél o éstos coadyuven en la acción reparadora y sólo en lo relativo a ésta."

De manera expresa, señala este artículo de quienes están legitimados para impugnar. Entre las personas que pueden tener legitimación en la causa o el

proceso dentro de un juicio del orden criminal, están los terceros a quienes se haya de exigir el pago de la reparación del daño, en calidad de responsabilidad civil, como lo previene los artículos 29 y 32 del Código Penal, pero el legislador posiblemente por un olvido, omitió otorgarles el derecho a la impugnación de las resoluciones judiciales, a pesar de su indiscutible legitimación en la causa o procedimiento penal.

"Art. 418.- Son apelables:

"I. Las sentencias definitivas, hechas excepción de las que se pronuncien en los procesos sumarios:

"II.- Los autos que se pronuncien sobre cuestiones de jurisdicción o competencia; de los que mandan suspender o continuar la instrucción el de ratificación de la detención; el de formal prisión o de sujeción a proceso o el que los niegue; el que conceda o niegue la libertad;

"III.- Los que resuelvan las excepciones fundadas en alguna de las causas que extinguen la acción penal; los que declaran no haber delito que perseguir; los que concedan o nieguen la acumulación, o los que decreten la separación de los procesos, y;

"IV.- Todos aquellos en que este código conceda expresamente el recurso."

Dentro de un procedimiento penal, todas las resoluciones judiciales son recurribles, este artículo nos especifica los casos concretos en que procede. Lo interesante a comentar en este precepto legal, es la primera fracción en el sentido de la excepción en los procesos sumarios, consideramos que este pronunciamiento no es equitativo ya que deja a las partes en completo estado de indefensión principalmente a la parte ofendida, y por el otro lado al sentenciado que en lugar de irse al amparo, primero debería de agotar el recurso

de apelación creemos que el legislador no esta siendo justo porque no le da a cada quien lo que le corresponde.

"Art. 419.- Salvo determinación expresa en contrario, el recurso de apelación procederá sólo en el efecto devolutivo y muy especialmente respecto de las sentencias definitivas que absuelvan al acusado."

Este artículo hace referencia a la regla general que en principio y sobre todo en materia penal, las apelaciones no son admisibles, sino en el efecto devolutivo.

Recordemos que solamente existen dos casos en los que la apelación debe ser admitida en ambos efectos, en el caso del artículo 330 y de que nos habla de que la sentencia condenatoria puede ser apelable en ambos efectos y los relativos a las resoluciones pronunciadas en los incidentes de libertad por desvanecimiento de datos típicado en el artículo 550, más aún lo estipulado por el artículo 540.

"Art. 420.- Al notificarse la sentencia definitiva, se hará saber al procesado el plazo que la ley concede para interponer el recurso de apelación, quedando constancia en el proceso de haber cumplido con esta prevención. La omisión de este requisito surtirá el efecto de duplicar el plazo legal para interponer el recurso, y el secretario será castigado disciplinariamente por el tribunal de alzada con multa que no exceda de cinco días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal."

Consideramos que en este caso el legislador es flexible, en virtud de que en los juzgados desgraciadamente la mayoría de los secretarios se dejan llevar por intereses materializados y que con toda la intención maligna no les informan de que en caso de estar incorfome con dicha sentencia pueden recurrirla, en caso de darse esta conducta omisoria de parte del secretario se debería de castigar con multa más alta.

"Art. 421.- Interpuesto el recurso dentro del plazo legal y por quien tuviere personalidad para hacerlo, el juez, de plano, sin substanciación alguna, lo admitirá si procediere. Contra este auto no se da recurso alguno.

"Si no admitiere la apelación, procederá el recurso de denegada apelación.

"Si el apelante fuere el procesado, al admitirse el recurso, se le prevendrá para que nombre defensor que lo patrocine en la segunda instancia.".

"Art. 422.- Cuando la apelación se admita en ambos efectos y no hubiere otros procesados en la misma causa que no hubieren apelado, y además no se perjudique la instrucción, o cuando se trate de sentencia definitiva, se remitirá original del proceso al tribunal superior respectivo. Fuera de estos casos, se remitirá testimonio de todas las constancias que las partes designen, y de aquéllas que el juez estime conducentes.

"El original o testimonio debe remitirse al Tribunal Superior dentro del plazo de cinco días.".

"Art. 423.- Recibido el proceso o el testimonio, en su caso, el tribunal mandará citar a las partes para la vista del negocio, dentro de los quince días siguientes.

"Las partes podrán tomar en la secretaría del tribunal los apuntes que necesiten para alegar. Pueden, igualmente, dentro de los tres días siguientes a la notificación, impugnar la admisión del recurso o el efecto o efectos en que fue admitido, y la sala, dentro de los tres días siguientes, resolverá lo pertinente, y en caso de declarar que la apelación fue mal admitida, sin revisar la sentencia o auto apelado, devolverá la causa al juzgado de su origen, si se le hubiere enviado con motivo del recurso. También podrá la sala, después de la vista, declarar si fue mal

admitida la apelación, cuando no se hubiere promovido el incidente que autoriza el presente artículo, y sin revisar la sentencia o auto apelado, devolverá, en su caso, la causa al juzgado de su origen."

Por lo que hace al segundo párrafo en lo que en el procedimiento civil se conoce con el nombre de "calificación de grado". Esto es el derecho de las partes, u oficioso del tribunal, para decidir si la apelación estuvo bien o mal admitida o para determinar si el efecto, devolutivo o suspensivo que la atribuye el juez es el correcto. Esta calificación de grado; es decir este trámite puede ser promovido por las partes dentro del tercer día siguiente al de la notificación de la radicación del recurso en la sala que corresponda; pero para el caso de que las partes no promuevan el incidente respectivo, la sala de oficio esta facultada para corregir el error en que se hubiese incurrido en el acto de la admisión del recurso. Si de la calificación que del grado se haga resulta la improcedencia del recurso, sin revisar la sentencia o el auto apelado, se devuelve al juzgado de su origen. Si lo que debe ser corregido es solamente el efecto en que la apelación hubiese sido admitida, se hace la corrección y sigue la secuela del procedimiento, de acuerdo a las disposiciones que sean aplicables.

"Art. 424.- El día señalado para la vista del negocio comenzará la audiencia por la relación del proceso, hecha por el secretario, teniendo en seguida la palabra la parte apelante, y a continuación las otras, en el orden que indique el presidente. Si fueren dos o más los apelantes, usarán de la palabra en el orden que designe el mismo magistrado, pudiendo hablar al último el acusado o su defensor. Si las partes, debidamente notificadas, no concurrieren, se llevará adelante la audiencia, la cual podrá celebrarse, en todo caso, con la presencia de dos magistrados; pero la sentencia respectiva deberá pronunciarse por los tres que integran la sala."

"Art. 425.- Declarado visto el proceso, quedará cerrado el debate, y el tribunal pronunciara su fallo dentro de diez días a más tardar, excepto en

el caso del artículo siguiente."

Los cuatro artículos anteriores regulan la substanciación del recurso de apelación ante la sala de alzada, por lo que son disposiciones de trámite.

"Art. 426.- Cuando el tribunal, después de la vista, creyere necesaria, para ilustrar su criterio, la práctica de alguna diligencia, podrá decretarla para mejor proveer y la desahogará dentro de diez días, con sujeción al título segundo de este código y al artículo 20 constitucional."

Por lo que hace a los tribunales en primera instancia, el legislador invistió a los jueces con amplias facultades para ordenar la práctica de diligencias que sean necesarias para llegar a conocer la verdad real. En la segunda instancia esa misma facultad tendría que ser confirmada y reiterada y más cuando la prueba está sujeta a una regulación diferente de la primera, es entonces cuando el legislador se apoya de la expresión "diligencias para mejor proveer".

Las diligencias para mejor proveer son actos cuya tendencia es producir una convicción en el juez y no para aportar nuevas alegaciones, es obvio que en el proceso se busca la llamada verdad real misma que corresponde a los hechos.

"Art. 427.- La sala al pronunciar su sentencia, tendrá las mismas facultades que el tribunal de primera instancia; pero; si sólo hubiere apelado el reo o su defensor; no podrá aumentarse la pena impuesta en la sentencia apelada."

En la actualidad, los jueces ya no ejercen su jurisdicción de manera delegada, sino en virtud de las atribuciones que para ello les confieren las leyes de los nuevos sistemas bajo los cuales se vive; que los magistrados del tribunal superior tampoco ejercen sus funciones en representación del tribunal superior, tampoco sus funciones en representación del monarca, sino que por potestad

propia.

"Art. 428.- Cuando alguna de las partes quisiere promover alguna prueba, lo hará al ser citada la vista o dentro de tres días, si la notificación se hizo por instructivo , expresando el objeto y la naturaleza de dicha prueba. La sala al día siguiente de hecha la promoción, decidirá sin trámite alguno, si es de admitirse o no; en el primer caso la desahogará dentro de cinco días."

"Art. 429.- La prueba testimonial no se admitirá en segunda instancia, sino respecto de hechos que no hayan sido materia de examen en la primera."

Estos dos artículos hacen referencia a las normas y procedimiento en que deberán de ser admitidas las pruebas en segunda instancia, mismas que consisten en dos principios: La prueba testimonial se admitirá solamente cuando los hechos no fueron examinados en la primera instancia; por lo que hace a las demás pruebas estas quedan limitadas a lo que consideren los magistrados de la sala respectiva.

"Art. 430.- La reposición del procedimiento no se decretará de oficio. Cuando se pida, deberá de expresarse el agravio en que se apoya la petición, no pudiendo alegarse aquél con el que la parte agraviada se hubiere conformado expresamente, o contra el que no se hubiere intentado el recurso que la ley concede, o si no hay recurso, sino se protestó contra dicho agravio en la instancia en que se causó."

Ante estas exigencias resulta verdaderamente difícil que proceda la reposición del procedimiento.

"Art. 431.- Habrá lugar a la reposición del procedimiento por alguna de las causas siguientes:

"I.- Por no haber procedido el juez durante la instrucción y después de ésta hasta la sentencia, acompañado de su secretario, salvo el caso del artículo 30;

"II.- Por no haberse hecho saber al acusado durante la instrucción ni al celebrarse el juicio, el motivo del procedimiento y el nombre de su acusador, si lo hubiere;

"III.- Por no haberse permitido al acusado nombrar defensor, en los términos que establece la ley, o por no haberse cumplido con lo dispuesto en los artículos 294, 326, 338 y 339;

"III bis.- Por haberse omitido la designación del traductor al inculcado que no hable o no entienda suficientemente el idioma castellano, en los términos que señala esta ley.

"IV.- Por no haberse practicado las diligencias pedidas por alguna de las partes;

"V.- Por haberse celebrado juicio sin asistencia del juez que debe fallar, del agente del Ministerio Público que pronuncie la requisitoria o del secretario respectivo;

"VI.- Por haberse citado a las partes para las diligencias que este código señala, en otra forma que la establecida en él, a menos que la parte que se dice agraviada hubiere concurrido a la diligencia;

"VI bis.- Por existir omisiones graves de la defensa en perjuicio del sentenciado; se reputan como omisiones graves de la defensa:

"a) No haber asesorado al inculcado sobre la naturaleza y las consecuencias jurídicas de los hechos imputados en el proceso;

"b) No haber asistido a las diligencias que se practicaron con intervención del inculpado durante la averiguación previa y durante el proceso;

"c) No haber ofrecido y aportado las pruebas necesarias para la defensa del inculpado;

"d) No haber hecho valer las circunstancias probadas que en el proceso favorecieran la defensa del inculpado;

"e) No haber interpuesto los medios de impugnación necesarios para defensa del inculpado; y

"f) No haber promovido todos aquellos actos procesales que fuesen necesarios para el desarrollo normal del proceso y el pronunciamiento de la sentencia.

"VII.- Por haberse hecho alguna de las insaculaciones en otra forma que la prevenida en este código, o por haberse sorteado un número menor o mayor de jurados que el que en él se determina;

"VIII.- Por no haberse aceptado la recusación de los jurados, hecha en la forma y términos legales;

"IX.- Por no haberse declarado contradictorias algunas de las conclusiones en los casos del artículo 363, sin que tal contradicción existiera;

"X.- No haberse permitido al Ministerio Público, al acusado o a su defensor, retirar o modificar sus conclusiones o establecer nuevas, en los casos de los artículos 319, 355 y 358, si hubo motivo superveniente y suficiente para ello;

"XI.- Por haberse declarado, en el caso del artículo 325, que el acusado o su defensor habían alegado sólo la inculpabilidad, si no había transcurrido el término señalado en este artículo;

"XII.- Por haberse omitido en el interrogatorio alguna de las preguntas que conforme a éste código debieron hacerse al jurado, o por haberse suprimido todo un interrogatorio, en el caso de la fracción IV del artículo 363;

"XIII.- Por no haberse formado el jurado del número de personas que este código dispone, o porque a alguna de ellas le faltará un requisito legal;

"XIV.- Por haber contradicción notoria y substancial en las declaraciones del jurado, si por tal contradicción no pueden tomarse en cuenta en la sentencia los hechos votados;

"XV.- En todos los casos en que este código declare expresamente la nulidad de alguna diligencia. Señala con toda precisión este artículo los casos en que habrá de proceder el recurso de apelación."

Un aspecto importante de este efecto de reposición del procedimiento en las apelaciones es el que, su fundamento no ha de consistir en una violación a cualquiera de las disposiciones sino que de una manera exacta enumera una lista en forma limitativa.

"Art. 432.- Notificado el fallo a las partes, se mandará desde luego la ejecutoria al juzgado respectivo."

Esto es, que la sentencia dictada por la Sala de Apelación, en contra de auto o de sentencia definitiva, causa ejecutoria por ministerio de ley, por lo que ya no procede ningún otro recurso salvo ciertas excepciones que es el juicio de garantías.

"Art. 433.- Siempre que el tribunal encuentre retardado indebidamente el despacho de una causa, o violada una ley en la instrucción o en la sentencia, aún cuando esa violación no amerite la reposición del procedimiento ni la revocación de la sentencia, llamará sobre tal hecho la atención del juez y podrá imponerle cualquiera corrección disciplinaria; pero si dicha violación constituye delito, lo consignará al Ministerio Público."

La revisión oficiosa de los procesos se da para descubrir las ilegalidades o responsabilidades en que hubiesen incurrido el juez, el agente del Ministerio Público o el defensor sobre la secuela de la causa.

"434.- Cuando el tribunal notare que el defensor hubiere faltado a sus deberes, no interponiendo los recursos que procedieren o abandonando los interpuestos, si por las constancias aprobadas en el proceso y que habrían favorecido notablemente al acusado, o alegando hechos falsos, o puntos de derecho notoriamente inaplicables, se procederá como previene el artículo anterior. Si el defensor fuere de oficio, el juez está obligado a llamar la atención del superior de aquél sobre la negligencia o ineptitud manifestadas."

2. La Apelación como recurso necesario que ampare los intereses de las partes para lograr una equidad en la aplicación de la justicia.

La equidad ha sido definida de acuerdo con la concepción aristotélica como "una de las posibles variantes de la justicia mas no la única. Hay, pues, formas de justicia que no son formas de equidad. 'justicia' es concepto genérico y, por ende, contiene al otro; 'equidad', en cambio es noción específica. Luego todo lo es equitativo es justo, mas no todo lo que es justo realiza la otra virtud. Lo equitativo ciertamente es justo, más no según la ley, sino como rectificación de

lo justo legal. La causa reside en que aquélla es siempre general, y en ocasiones ya no es posible hablar correctamente en términos generales. Por tanto, cuando es necesario hablar así, sin que sea posible hacerlo bien, la ley atiende a lo que ocurre en la mayoría de las situaciones, y no ignora sus deficiencias, ni es por ello menos buena. Pues la falla no está en ella, ni en el legislador tampoco, sino que tiene su origen en la naturaleza del caso singular. Tal es, precisamente, la indole de todas las cosas prácticas."⁴³

La equidad debe ser considerada como un atributo de la justicia, la cual cumple con la función de corregir y enmendar el derecho escrito restringiendo algunas veces la generalidad de la ley y en otras ocasiones extendiéndola para suplir sus deficiencias, con el propósito de disminuir el rigor de la norma.

En la concepción romana, la equidad se presentaba frecuentemente como opuesta al derecho, pero en la actualidad es considerada como un elemento del derecho positivo y como un criterio de interpretación y de aplicación de la ley. Es importante que no se considere a la equidad como un principio extraño y en conflicto con el derecho.

La equidad puede ser considerada como la expresión de la idea de la justicia y debe cuidarse de no concebirla en los límites del derecho positivo, sino que debe ser vista en su esfera y acepción más elevada: aquello que denominamos el elemento filosófico del derecho.

Actualmente existe una falta de unanimidad por parte de los autores doctrinarios para definir a la equidad. A pesar de ello, podemos distinguir algunos elementos comunes. Para efectos de esta tesis profesional concepiremos a la equidad como el derecho natural interpretado por el juez que ha de aplicar la ley al caso concreto. De igual manera, debemos concebirla

⁴³GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. Filosofía del Derecho. México, Ed. Porrúa, 1983, p. 328, 329.

como el criterio que fuerza al juez a tomar en consideración las circunstancias no contempladas por la norma. En este caso estamos hablando de particularidades, ya que al ser la equidad por definición lógica un elemento universal no puede preveer todas las particularidades y circunstancias que concurren en cada caso concreto.

Es importante que señalemos que la equidad es el único modo racional y humano de administrar justicia. Parafraseando a Aristóteles podemos decir que la equidad es la justicia del caso concreto.

Para profundizar en la discusión que se ha dado en torno a la equidad y la justicia, es conveniente que recurramos a Aristóteles, a Decio y a las concepciones de los jurisconsultos romanos.

El Maestro Rafael de Pina, en su Diccionario de Derecho señala que:

"El concepto más exacto de la equidad nos lo dio Aristóteles en su *Ética a Nicómaco* en la que resalta la función correctiva de la ley en cuanto por su generalidad precisa la adaptación al caso singular de que se trate. En este sentido se puede afirmar que la equidad es la justicia al caso concreto.

La equidad más bien que como fuente del derecho -directa o indirecta- ha sido considerada como un criterio de interpretación de normas jurídicas, que permite llegar a una aplicación de la regla general y abstracta al caso concreto en términos de proposición y equilibrio, para evitar las consecuencias que pueden derivarse, y ocasiones, de la apreciación de cualquier norma jurídica o disposición legal en su sentido estricto y rigurosamente literal.

DECIO veía en la equidad un modo de interpretación de las leyes y estatutos, así como de los pactos.

Tradicionalmente la equidad ha sido calificada como la compañera inseparable de la justicia.

Los jurisconsultos romanos nos legaron un caudal riquísimo de aforismos relativos a la equidad. En opinión de ULPIANO, el juez debe tener siempre la equidad ante sus ojos."⁴⁴

A partir de las consideraciones abordadas, podemos afirmar que la apelación es un recurso que urgentemente debe ser regulado por el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, específicamente, en los juicios sumarios. A pesar de que existen opiniones que señalan que el recurso de apelación no debe ser incorporado a los juicios sumarios, nuestra opinión es que sí debe ser regulado por nuestra ley adjetiva, ya que si bien es cierto que ello llevaría a que el juicio sumario se prolongue en tiempo, todo ello sería en beneficio de las partes. Es decir, beneficiaría tanto al ofendido como al sentenciado.

Debemos recordar que una vez dictada la sentencia en los juicios sumarios el procesado tiene el derecho de interponer el Juicio de Amparo; sin embargo, la parte ofendida ya no cuenta con recurso alguno, lo cual se vuelve desventajoso e injusto para ella.

Es importante señalar que nuestro Código de Procedimientos Penales señala que para juicios ordinarios quienes tienen derecho a apelar son el Ministerio Público, el acusado y su defensor, el ofendido o sus legítimos representantes cuando aquél o éstos coadyuven en la acción reparadora y sólo cuando se trate de esta. En este tipo de juicios (ordinarios) la parte ofendida sí cuenta con el derecho de apelación. Es decir, que el ofendido cuenta con un instrumento legal para defender sus intereses; en cambio, en los juicios sumarios el ofendido carece, una vez dictada la sentencia, de este derecho, y por consiguiente, se le deja en

⁴⁴DE PINA VARA, Rafael. Op. Cit., p. 251.

completo estado de indefensión.

De incorporarse el recurso de apelación en los juicios sumarios para el Distrito Federal en materia penal, estaríamos logrando que el principio de equidad se aplicara en estos procesos legales; pues en esencia, se le brindaría a la parte ofendida un derecho similar con el que cuenta el procesado. Con este derecho se lograría un hecho esencial: **la equidad en la aplicación de la justicia.**

3. La problemática de la inexistencia del Recurso de Apelación en los Juicios Sumarios.

Mediante el Recurso de Apelación se pasa de Primera, a Segunda Instancia, para efecto de que el *Ad quem*, con los elementos dados por el *A quo*, haga una nueva revisión y de una resolución a lo que consideró caso agravio al recurrente; es decir, que se debe proceder a que el Tribunal de Segunda Instancia estudie la legalidad de la resolución impugnada, y que una nueva resolución enmiende los agravios ocasionados a la parte afectada.

La ley adjetiva señala que la Segunda Instancia únicamente se abrirá a petición de la parte legítima, para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o en la vista. De igual manera se enfatizó que el Tribunal de Alzada podrá suplir la deficiencia de ellos en el supuesto de que solamente el recurrente sea el procesado o que se demuestre que por torpeza el defensor no hizo valer debidamente las violaciones causadas en la resolución que recurrió.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, establece todo un esquema para la aplicación de la Apelación, el cual consiste en que la misma deba ser interpuesta por escrito o de palabra dentro de tres días una vez que se haya realizado la notificación, siempre y cuando se trate de auto; y de cinco

días si se trata de sentencia definitiva, tratándose de otra resolución será de dos días.

Es importante dejar claro que la apelación tiene por objeto que la Segunda Instancia estudie la legalidad de la resolución impugnada. Recordemos que hasta antes de la reforma de 10 de enero de 1994, el objeto de la apelación consistía en la revocación, modificación o confirmación de la resolución impugnada.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en su artículo 418, fracción primera dispone que: "son apelables las sentencias definitivas, hechas excepción de las que se pronuncien en los procesos sumarios;"

Esta disposición legal establece que es procedente el Recurso de apelación en las sentencias definitivas que tienen que ver con los Juicios Ordinarios; pero enfatizó que en Juicios Sumarios no es procedente. Como podemos advertir, en el momento en que la ley plantea la imposibilidad de recurrir a la apelación en Juicios Sumarios la propia norma jurídica cancela el principio de equidad que debe estar vigente en toda aplicación de justicia. Es decir, nuestra tesis plantea que en la aplicación e impartición de la justicia debe estar presente el principio de equidad, el cual debe beneficiar tanto a la parte ofendida como al procesado, pero la ley al no permitir la apelación viola el principio de equidad. Como consecuencia de esto podemos afirmar que la ley adjetiva no responde a un principio básico que inspira la existencia del derecho y que es el principio de equidad como elemento de justicia. Nuestro análisis tiene por objetivo señalar y denunciar que el Poder Legislativo al realizar las reformas al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y al redactar el artículo 418 fracción I, elaboró una disposición jurídica que carece del principio de equidad; y que inclusive, podría afirmarse que es una disposición jurídica que viola la esencia misma de la filosofía del derecho, ya que sabemos que ésta plantea como fin último que el Derecho tiene como propósito la aplicación de la justicia, pero la misma no es tal si carece del principio de equidad.

4. Los elementos básicos que debe observar el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en materia del Recurso de Apelación en Juicios Sumarios.

Como ya hemos señalado, la ley adjetiva en su artículo 418 fracción I, se considera en éste trabajo que se viola el principio de equidad que es consustancial con la aplicación del Derecho; es por ello, que propongo que se adicione un segundo párrafo a la fracción primera del artículo que comentamos, en donde se exprese que el Recurso de Apelación será aplicable en los Juicios Sumarios, siempre que ello tenga por objeto respetar el principio de equidad en los juicios sumarios.

Esta tesis sostiene la hipótesis de que en los Juicios Sumarios debe prevalecer el principio de equidad y que la no existencia del mismo viola la esencia misma del Derecho.

Para corregir esta irregularidad será necesario que la ley introduzca un elemento que otorgue equidad a las partes deseamos aclarar que el principio de equidad se puede dar por medios distintos a la instauración del recurso de apelación en juicios sumarios. Es decir, que si el poder Legislativo no desea instaurar el recurso de apelación en Juicios Sumarios, será necesario que introduzca otros elementos jurídicos que garanticen este principio en los Juicios que estamos analizando. Con esta observación deseamos plantear que el principio de equidad puede darse a pesar de que no exista el Juicio de Apelación en Juicios Sumarios. Una alternativa podría ser que el ofendido pudiese recurrir a una Instancia Superior, como siempre que lo haga en su carácter de ofendido.

CONCLUSIONES

- PRIMERA: El génesis del Recurso de apelación lo encontramos en el Derecho Romano; en cuya legislación su nutrieron las leyes españolas posteriormente pasando a nosotros en la época del gobierno colonial.

- SEGUNDA: El Recurso de apelación en lo esencial no ha tenido grandes cambios; es decir que su objeto se enfatizó en que el Tribunal de Alzada estudie la legalidad de la resolución impugnada.

- TERCERA: El Recurso de apelación en materia penal es un recurso ordinario a través del cual el Ministerio Público, el acusado y su defensor, así como el ofendido o sus legítimos representantes, cuando aquél o éstos coadyuven en la acción reparadora y sólo en lo relativo a ésta, se inconformen con una resolución judicial ante un Tribunal de Superior Jerarquía para que esta estudie la legalidad de dicha impugnación.

- CUARTA: El Recurso de Apelación procederá sólo en el efecto devolutivo y muy especialmente en las sentencias definitivas que absuelvan al acusado; es decir que el tribunal Ad quo devuelve o transfiere la causa al juez o al Tribunal Superior,

para que decida conforme a Derecho ese recurso.

Cuando la apelación se admita en ambos efectos y no hubiese otros procesados en la misma causa que no hubiesen apelado y además no se perjudique la instrucción, o cuando se trate de sentencia definitiva se remitirá original del proceso al Tribunal Superior respectivo.

Fuera de estos casos, se remitirá testimonio de todas las constancias que las partes designen y de aquéllas que el juez estime conducentes.

- QUINTA: Al hacerle saber al procesado la sentencia definitiva se le hará saber el plazo que la ley le concede para interponer el recurso de apelación y empezará a correr desde el día siguiente al de la fecha de la notificación, no incluyendo los días sábados y domingos ni tampoco días festivos.
- SEXTA: Al momento de interponer el recurso de apelación este puede ser por escrito o verbalmente, cuando se trata de auto se cuenta con tres días, cuando se trata de sentencia definitiva se tiene cinco días, tratándose de otra resolución se cuenta con dos días.
- SEPTIMA: En nuestra legislación Procesal Penal las sentencias definitivas pronunciadas en los Procesos Sumarios no son susceptibles de ser recurridas, causando perjuicio a las partes y con mayor razón a la parte ofendida, toda vez que el sentenciado aún tiene el Derecho de Interponer su Juicio de Amparo, con esta legislación rompe los principios de equidad para ser considerada como la expresión de la idea de la justicia.

- OCTAVA: Se propone, el recurso de apelación en los Juicios Sumarios para el Distrito Federal en materia penal, y se reforme la fracción I del artículo 418 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

- NOVENA: Si únicamente el sentenciado y su defensor apelan del fallo de primera instancia, la autoridad de segunda instancia no está capacitada para agravar la situación de dicho sentenciado.

- DECIMA: El principio jurídico procesal de *no reformatio in peius* consiste en que el juez de segundo grado no puede agravar la situación jurídica del quejoso, como apelante, cuando el Ministerio Público se conforma con la sentencia de primer grado, esto es, que no interpone el medio impugnatorio de la apelación ni expresa agravios. El ámbito de la prohibición de la *no reformatio in peius*, se traduce en que la resolución recurrida no debe ser modificada en contra del sentenciado pues lo peor que le puede ocurrir al recurrente es que se conserve la resolución impugnada. Si quienes hacen valer el recurso de apelación pudieran correr el peligro de encontrar lo contrario de la ayuda esperada, es seguro que nunca harían valer su protesta respecto del fallo de primera instancia, pues, por el contrario, se conformarían con frecuencia, desgraciadamente, con resoluciones injustas.

BIBLIOGRAFIA

- ACERO, Julio. El Procedimiento Penal Mexicano. México, Ediciones Especiales del Norte, 1991, 510 pp.
- ARILLA BAS, Fernando. El Procedimiento Penal en México. México, Ed. Kratos, 1992, 520 pp.
- COLIN SÁNCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. México, Ed. Porrúa, 1989, 632 pp.
- DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. México, Ed. Porrúa, 1981, 500 pp.
- Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo I, México, Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas Universidad Nacional Autónoma de México, 1982, 321 pp.
- FRANCO SODI, Carlos. El Procedimiento Penal Mexicano. México, Ed. Porrúa, 1957, 364 pp.
- GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. Filosofía del Derecho. México, Ed. Porrúa, 1983, 542 pp.
- GARCIA RAMIREZ, Sergio y ADATO DE IBARRA, Victoria. Prontuario del Proceso Penal Mexicano. México, Ed. Porrúa, 1980, 718 pp.

- GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. México, Ed. Porrúa, 1991, 419 pp.
- HERNÁNDEZ LÓPEZ, Aaron, Manual de Procedimientos Penales. México, Ed. Pac, S.A de C.V., 1984, 159 pp.
- Obra Jurídica Mexicana. México, Procuraduría General de la República, 1987, 962 pp.
- OBREGÓN HEREDIA, Jorge. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. México, Ed. Porrúa, 1989, 366 pp.
- PÉREZ PALMA, Rafael. Guía de Derecho Procesal Penal. México, Ed. Cardenas Editor y Distribuidor, 1991, 588 pp.
- PETIT, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano. Trad. del francés por D. José Ferrández González. México, Ed. Epoca, 1977, 717 pp.
- PIÑA Y PALACIOS, Javier. Recursos e Incidentes en Materia Procesal Penal y la Legislación Mexicana. México, Ediciones Botas, 1958, 221 pp.
- RIVERA SILVA, Manuel. El Procedimiento Penal. México, Ed. Porrúa, 1983, 389 pp.
- RODRÍGUEZ, Ricardo. El Procedimiento Penal en México. México, Ed. Oficina Tip. de la Secretaría de Fomento, 1900, 665 pp.
- SILVA SILVA, Jorge Alberto. Derecho Procesal Penal. México, Ed. Harla, 1990, 826 pp.

LEGISLACIONES

- GUERRA AGUILERA, José Carlos. Código Federal de Procedimientos Penales. México, Ed. Pac, 1985.
- Código de Organización, de Competencia y de Procedimientos en Materia Penal para el Distrito Federal y Territorios. México, Secretaría de Gobernación Talleres Gráficos de la Nación, 1929.
- Código Penal para el Distrito Federal. México, Ed. Porrúa, 1994.
- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. México, Ed. Porrúa, 1989.
- Ministerio de Justicia e Instrucción Pública. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California. México, Nabor Chávez Editor, 1880.
- Código de Procedimientos Penales del Distrito y Territorios Federales. México, Imprenta y Litografía de F. Díaz de León Sucesores, S.A., 1894.
- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. México, Ed. Porrúa, 1989.
- "Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal", Publicado en el Diario Oficial de la Federación ,el 29 de agosto de 1931.

- Reformas y Adiciones al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 24 de marzo de 1944.

- Reformas y Adiciones al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1994.